



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1998

VI Legislatura

Núm. 403

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JULIO PADILLA CARBALLADA

Sesión núm. 42

celebrada el miércoles, 11 de marzo de 1998

Página

ORDEN DEL DÍA:

Ratificación de las Ponencias designadas para informar las siguientes iniciativas legislativas:

— Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Número de expediente 121/000068)	11832
— Proyecto de Ley orgánica de reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial (Número de expediente 121/000069)	11832
Emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, sobre:	
— Proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Número de expediente 121/000068)	11832
— Proyecto de Ley orgánica de reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial (Número de expediente 121/000069)	11863

Se abre la sesión a las nueve y diez minutos de la mañana.

RATIFICACIÓN DE LAS PONENCIAS DESIGNADAS PARA INFORMAR LAS SIGUIENTES INICIAS TIVAS LEGISLATIVAS:

— PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (Número de expediente 121/000068).

El señor **PRESIDENTE:** Señorías, buenos días. Vamos a iniciar la sesión.

En primer lugar procede ratificar la ponencia designada para dictaminar el proyecto de ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. Entiendo que puede ser resuelto por asentamiento de la Comisión, de manera que si ningún comisionado manifiesta su criterio en contrario, entenderé que queda ratificada por asentimiento. **(Pausa.)**

Queda ratificada la ponencia designada para dictaminar el proyecto de ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

— PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (Número de expediente 121/000069).

El señor **PRESIDENTE:** A efectos de la ratificación de la ponencia, y para que conste en el «Diario de Sesiones», tiene la palabra el señor Íñiguez, en nombre de su grupo.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA:** Señalo que serán don Pedro Jover y este diputado los dos ponentes en dicho proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE:** Salvo que algún comisionado manifieste su parecer contrario, queda ratificada la ponencia designada para dictaminar el proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la modificación indicada por el señor Íñiguez.

EMITIR DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, SOBRE:

— PROYECTO DE LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (Número de expediente 121/000068).

El señor **PRESIDENTE:** Vamos a iniciar el debate en relación al primero de los dos textos que deben ser dictaminados, que es el del proyecto de ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. Las votaciones, señorías, tendrán lugar a partir de las doce y media en relación con aquellos preceptos del dictamen que ya hayan sido debati-

dos hasta ese momento y una vez acabe el debate que pudiera estar celebrándose a dicha hora.

Vamos a iniciar este debate con una primera intervención que abarcará los artículos 1 al 40, en la que naturalmente cada uno de los grupos podrá mantener sus enmiendas. Si entienden oportuno pronunciarse sobre las de otros grupos, como va a ser una sola intervención, deben hacerlo en ese momento y, finalmente, hacer cuantas consideraciones estimen oportunas en relación al proyecto de ley por lo que se refiere a esas enmiendas referidas a los artículos 1 al 40 del proyecto.

En primer lugar, debería intervenir la señora Lasagabaster, que no está. Parece ser que había anunciado que daba por defendidas las enmiendas de su grupo, pero alguien tendrá que decirlo. ¿Desea algún grupo intervenir en relación con estas enmiendas?

El señor **OLLERO TASSARA:** Sí, a mí me consta, señor presidente, que las da por defendidas y las mantiene.

El señor **PRESIDENTE:** Se dan por defendidas las enmiendas de la señora Lasagabaster del Grupo Mixto.

A continuación, he de decir que tampoco está el señor Rodríguez Sánchez, del mismo grupo, y si no hay ningún grupo que entienda que se dan por defendidas dichas enmiendas, habría que darles el tratamiento oportuno y reglamentario. ¿Algún grupo quiere hacer referencia a esas enmiendas del señor Rodríguez?

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET:** Que se den por defendidas a efectos de reservarle su derecho para mantenerlas en Pleno en su caso.

El señor **PRESIDENTE:** Para la defensa de las enmiendas de Coalición Canaria y para la intervención a la que me he referido, tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA:** Únicamente, para aclarar, le pregunto si estoy en lo cierto sobre la interpretación de las palabras del señor presidente, que en el primer bloque vamos desde el artículo 1 del proyecto hasta el artículo 40. **(Asentimiento.)** Muy bien.

En este primer bloque, señor Presidente, Coalición Canaria —lo anuncio ya para su anotación— anuncia que va a mantener las enmiendas números 69 y 70 al artículo 25 y la número 71 al artículo 26. Éstas son las tres enmiendas que mi grupo ha decidido mantener vivas para este trámite en Comisión, dado que las demás que estarían es este primer bloque o bien fueron ya recogidas con transaccionales o directamente en el trámite de ponencia o bien han sido retiradas por este grupo en el escrito que se le ha hecho llegar al señor letrado de esta Comisión en días pasados.

Sin más prólogos, señor presidente, paso a defender estas tres enmiendas. La primera, la número 69, al artículo 25, apartado 1, propone una modificación del mismo, con la introducción de un renglón que dice: «... la de las disposiciones de inferior rango que desarrollen otras de rango superior». Estamos plenamente de acuerdo con el conte-

Art
1

nido textual del proyecto y únicamente entendemos que es necesaria una cobertura jurídica explícita en el texto sobre la posibilidad de que la anulación se refiera a una disposición de inferior rango que desarrolla otra superior no conforme a derecho. Es algo más que un tecnicismo. Se trata de introducir en este artículo 25, en su apartado 1, al que me he referido, una cuestión de seguridad jurídica por un lado y, por otro, de disipar las dudas que pudieran presentarse en el correspondiente acto administrativo a quien lo dicte y lo tenga que cerrar, porque pudiera derivarse la interpretación de que además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también fueran admisibles otras. Si no se explicitan en el texto, podría dar origen a una inseguridad jurídica o a un confusionismo. Nuestra enmienda número 69 no tiene otro calado.

La enmienda número 70 está dirigida también a este artículo 25 pero a su apartado segundo y trata de la modificación de dicho precepto cuando dice: «La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación...» Introducimos, por coherencia con nuestra enmienda anterior, número 69, «de las disposiciones de inferior rango que la desarrollen», porque o se explicitan aquí las disposiciones de inferior rango o no sabemos entonces quién sería competente para entrar en estos actos contencioso-administrativos.

Finalmente, señor presidente, defiendo la enmienda número 71, que está dirigida al artículo 26, número 2. Es una enmienda de modificación en la misma línea de congruencia y coherencia con las anteriores enmiendas 69 y 70. Se trata de introducir: «Cuando el juez o tribunal competente, para conocer de un recurso contra una disposición de inferior rango...» y no solamente la redacción que trae el texto de actos fundados en la invalidez de una disposición general. Creemos que es necesario aclararlo como principio de seguridad jurídica y de procedimiento de técnica competencial y que aquí deben entrar también las disposiciones de inferior rango, porque si no no sabríamos en qué nivel competencial estarían éstas.

Con esto, señor presidente, doy por finalizada mi primera intervención con respecto a este primer bloque de debate.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Vasco (EAJ-PNV), tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: No quisiera comenzar mi intervención sin referirme aunque sea muy brevemente a la ley que pretendemos modificar y a los frutos rendidos por ella en nuestra sociedad, puesto que permitió el ejercicio efectivo de algunos de los derechos de los ciudadanos frente al poder y amplió considerablemente el control judicial de la Administración. Es una ley que ha evidenciado ser correcta, pero tiene ya 42 años y sobre todo ha sufrido el impacto extraordinario de la entrada en vigor de la Constitución. La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional han contribuido de un modo decisivo a su reinterpretación y puesta al día, pero creemos que era necesario su cambio.

Sin más, me adentraré en el contenido del primero de los bloques en los que hemos dividido el debate, en relación con los títulos I a III.

En primer lugar, nos parece adecuada la fórmula en cuanto al ámbito que se ha seguido en el proyecto de ley. Se ha optado por el criterio tradicional de que en este orden jurisdiccional se revisan las pretensiones deducidas en relación con actuaciones de la Administración sujetas al Derecho administrativo, obviándose la polémica tan traída y llevada de la existencia de actos políticos. Los actos políticos existen evidentemente, pero lo que en esta jurisdicción se revisa son los actos de la Administración pública sujetos al Derecho administrativo. Sin embargo, sí se cuida el proyecto, y nos parece que lo hace felizmente, de reconducir el objeto propio del control. La facultad de enjuiciamiento del artículo 117 de la Constitución no debe llevar a que un tribunal llegue a hacer reglamentos supliendo facultades discrecionales. Así se han recogido con acierto más adelante, en el artículo 69.2, al hablar de las sentencias. El legislador negativo, que son las salas de lo Contencioso, o los tribunales unipersonales sólo pueden anular y no suplir.

En cuanto a las enmiendas que mi grupo mantiene, en la número 1 no hacemos cuestión de la materia que en ella se aborda, pero creemos que si estamos intentando hacer una buena ley que sea técnica y doctrinalmente correcta, lo sostenido en nuestra enmienda es más adecuado que lo que ha quedado plasmado en el texto definitivo. Nos parece que la mención que se hace a que también son revisables los decretos legislativos en cuanto al exceso aboca a una duplicidad de jurisdicciones; a nuestro juicio, la doctrina que sostiene este inciso está en franco retroceso. Las dificultades de delimitación aconsejan que sea una única jurisdicción la que deba controlar la acomodación a derecho de los decretos legislativos y ésta debe ser la constitucional, pues estamos ante una norma con fuerza de ley y los excesos en la delegación son también vulneraciones de la Constitución. Por tanto, ese prurito de añadir los *ultra vires* como controlables en la jurisdicción contenciosa confunde más que aclara y debiera evitarse su inclusión en el texto. Votaremos en consecuencia en contra de la enmienda 268 del Grupo Socialista por ser contraria a la pretensión por nosotros sostenida en esta enmienda.

Nuestra enmienda número 2 aboga por una mayor claridad, ya que cuando se alude a los aspectos controlables de los actos de los consejos de Gobierno de las comunidades autónomas y del propio Estado podría deducirse que solamente en esos supuestos son objeto de control. Creemos que la totalidad de esos actos son controlables si son materialmente administrativos. Nuestra enmienda creemos que introduce claridad y por ello también la mantendremos.

En relación con los órganos, por supuesto somos partidarios, y así lo hemos manifestado en cuantas ocasiones hemos tenido oportunidad, de la existencia de los órganos unipersonales. Sin embargo, no nos satisface la existencia de los juzgados unipersonales de lo Contencioso. No somos partidarios como grupo de reforzar juzgados centrales ni creemos que exista justificación para su existencia. De hecho, en el proyecto tramitado en la anterior legislatura

no existían estos órganos y nos parece que la forma en la que se articulaba la delimitación resultaba adecuada. Por ello, no teniendo enmiendas propias en este punto, votaremos a favor de las enmiendas socialistas.

Sí queremos hacer referencia a la introducción por la enmienda 277 del Grupo Socialista de un aspecto que nos parece especialmente adecuado y que ya estaba incorporado en la ponencia aprobada en la anterior legislatura, y es lo que se refiere a que el control de las entradas y registros se haga por los juzgados unipersonales de lo Contencioso, modificando lo que a este respecto establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuía esta competencia a los juzgados de instrucción.

En cuanto a la sección referida a las partes procesales, en la perspectiva constitucional de favorecer la tutela judicial efectiva, se incluye, y nos parece que merece ser resaltado, una ampliación en la regulación de la capacidad procesal que antes no existía y que se reconoce a grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos como titulares de derechos y obligaciones.

En cuanto a enmiendas sostenidas, me referiré a la que mantenemos respecto del artículo 18, la número 3, que no pretende otra cosa que lograr la equivalencia de todas las partes en el proceso. Creemos que la tenencia de derecho o interés legítimo ha de predicarse de cualquier litigante, sea público o privado, y también cuando quienes litigan sean administraciones públicas. En nuestra opinión, salvo en los casos de previsión legal para la acción pública, no existe una legitimación fundada en un genérico interés por la legalidad, y de acuerdo con la esencia de lo que es esta jurisdicción debiera incluirse esta expresión como cláusula general al comienzo de la ley. Nos gustaría que se aceptase una enmienda que a este respecto mantiene el Grupo Catalán, *Convergència i Unió*, que nos llevaría a retirar la nuestra, caso de que fuese decidido por los grupos tomarla en consideración.

Por lo que se refiere a la representación y defensa, pese a no tener enmiendas en este apartado, creemos que merece ser resaltada por novedosa la exigencia de procurador para cuando se vaya a actuar ante órganos colegiados. La experiencia acreditada de estos profesionales puede justificar que en los procesos ante los tribunales sí se vaya a requerir, si es que se aprueba en estos términos, la presencia de estos profesionales.

En cuanto al objeto, nos parece acertada la regulación del artículo 24, al completarse con la inclusión de la frase «... o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos», que, por ejemplo, recoge un supuesto tan frecuente de denegación de medidas cautelares en vía administrativa, decisión que es ahora claramente recurrible de forma independiente. Y la gran novedad de esta parte es la cuestión de ilegalidad del artículo 26, que finalmente se contempla de forma similar a la autocuestión de inconstitucionalidad, es decir procede una vez dictada la sentencia. Ha habido que optar. La suspensión del proceso, así como la cuestión de inconstitucionalidad aportaba una mayor garantía de seguridad, pero la no suspensión evita la paralización y por tanto las dilaciones indebidas. Novedosa es también la regulación del artículo 28 para cuando la Ad-

ministración está legalmente obligada a actuar, no lo hace o cuando no ejecuta sus propios actos. Se articula una posición privilegiada para el recurrente, facilitándose en estos casos el acceso al recurso.

En lo relativo a las pretensiones, se ha aceptado la enmienda número 4 al artículo 31.1 presentada por mi grupo, que supone una mera corrección de carácter técnico.

También quisiera referirme a la acumulación por ser novedad, a pesar de no tener enmiendas en relación con lo que ha quedado regulado. El artículo 36 es importante de cara a agilizar el funcionamiento de los tribunales y de los juzgados; es una finalidad loable, aunque tenga pequeñas fallas que es necesario asumir, ya que existirá siempre el derecho de uno o varios de los afectados que desee la continuación independiente de sus recursos. **(El señor vicepresidente, Aguiriano Forniés, ocupa la presidencia.)**

Finalmente, la cuantía —creemos que con enmiendas, espero no equivocarme, del Grupo Socialista— ha quedado plasmada con una buena regulación, ya que ahora su determinación no sólo es determinante para el acceso a la apelación o a la casación, sino que también determinará el tipo de proceso aplicable, ya que el procedimiento abreviado se vincula a este criterio en determinados casos.

Con esto, señor presidente, concluyo mi exposición referida a esta primera parte de la ley.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Señora Uría, ¿mantiene todas las enmiendas?

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: He ido indicando según intervenía que mantengo las número 1, 2 y 3, aunque creo que respecto de esta última se me ofrecerá alguna transacción que aceptaré si es en relación con lo que he expuesto; la número 4 figuraba ya aceptada en ponencia y creo que no tengo más enmiendas respecto de esta parte.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Catalán, *Convergència i Unió*, tiene la palabra el señor Silva, agradeciéndole que nos indique previamente qué enmiendas va a mantener o cuáles va a retirar, si es que hay alguna que se encuentre en esa circunstancia.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Mantendría las enmiendas números 158, que es coincidente con la 1, del Grupo Parlamentario Vasco; la número 182, aunque por parte del Grupo Popular se ha manifestado que se nos ofrecerá una transacción y cuando sea examinada decidiremos sobre su mantenimiento o no; y al mismo tiempo ofreceré al resto de grupos dos transacciones, una sobre la base de la 185, en sede de postulación respecto de los abogados, y otra que es una corrección al haber advertido que no está correctamente incorporada en el informe de la ponencia una enmienda de *Convergència i Unió*, que es la número 161. Por tanto, en estos momentos la situación es que mantenemos las enmiendas 158 y 182, y ofrecemos una transacción sobre la base de la 185 y una corrección, que quizá no merezca la pena llamar enmienda, que es la 161, ya que en el informe de la ponencia aparece como incorporada, pero luego no se recoge correctamente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Gracias, señor Silva. Tiene la palabra para defender sus enmiendas.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Lo primero que debe manifestar mi grupo en este debate es la satisfacción, que está vinculada al agradecimiento a la posición del resto de los grupos y muy especialmente a la del Grupo Parlamentario Popular por la amplitud de miras con la que ha abordado este debate y, como consecuencia, el gran número de enmiendas que nos han sido aceptadas. Quiero dejar constancia de que de 103 enmiendas que ha presentado el Grupo Parlamentario Catalán, han sido incorporadas y transaccionadas 76 y, por tanto, únicamente han sido rechazadas 27.

En cualquier caso, quiero hacer constar que la posición de mi grupo ante el proyecto de ley de lo contencioso-administrativo se fundamentaba en tres puntales básicos: en primer lugar, que la ley se ajustase a la estructura autonómica del Estado; en segundo lugar, que fuese una ley útil para resolver problemas en los que en este momento está inmersa la jurisdicción contencioso-administrativa y, por tanto, el colapso de muchos de sus órganos y, en tercer lugar, que se produjese un avance notable en cuanto a la satisfacción real del derecho a la tutela judicial efectiva. A eso respondían nuestras enmiendas y en la medida en que éstas han sido incorporadas, entendemos que la ley, el trabajo de la ponencia y lo que hoy aprobaremos responderá a esos principios.

Pasando a tratar con una cierta brevedad esta primera parte de la ley, de los artículos 1 a 40, lo primero que querríamos manifestar en que, en virtud de alguna de nuestras enmiendas, el texto que hoy sometemos a votación se ajusta mucho más estrictamente a la estructura autonómica del Estado y a ese carácter que el artículo 152 de la Constitución atribuye a los tribunales superiores de Justicia de culminar la organización judicial en el territorio de la comunidad autónoma, sin perjuicio —eso sí se establece— de la superior jurisdicción del Tribunal Supremo. El texto del proyecto realizaba una reducción importante de las competencias de los tribunales superiores de Justicia sobre la base de llevar alguna de las competencias actualmente existentes en estos tribunales a los juzgados centrales de lo Contencioso-Administrativo, utilizando además de ese mecanismo directo otro que consistía en entender que cuando los órganos centrales superiores del Estado resolvían en vía de recurso o en vía de fiscalización confirmando actos de órganos inferiores, el órgano jurisdiccional se determinaba por estos órganos superiores o en función de estos órganos superiores y no de los inferiores. En la medida en que las enmiendas que hemos establecido en este ámbito han sido admitidas, entendemos que el texto es mucho más respetuoso con esa estructura autonómica y con esa descentralización de carácter político y, por tanto, nos mostramos satisfechos. Los tribunales superiores de Justicia mantienen las competencias que en estos momentos tienen vigentes e incorporan el recurso de casación en interés de ley y para la unificación de doctrina respecto de aquellas materias cuya legislación corresponda a las comunidades autónomas. Desde el punto de vista de los ór-

ganos, poco tenemos que objetar. Sin ser entusiastas, no apoyaremos enmiendas que pretendan la supresión de los juzgados centrales de lo Contencioso-Administrativo. Como saben SS. SS, en la situación actual el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha convertido en una subaudiencia nacional y la creación de estos juzgados centrales de lo Contencioso-Administrativo permite resolver esta cuestión y además descongestionar la propia Audiencia Nacional. Por tanto, no apoyaremos enmiendas que vayan en esa línea.

En lo que hace referencia a las partes, tenemos que congratularnos de la aceptación de una enmienda de nuestro grupo que pretende incrementar la capacidad de obrar de aquellos grupos o entes sin personalidad jurídica. Y respecto de la legitimación —como he manifestado anteriormente—, sostenemos nuestra enmienda número 182, hasta poder verificar la transacción que se nos ofrece desde el Grupo Parlamentario Popular. Por un lado, en el seno de la ponencia se han producido algunos acuerdos, se ha retirado la legitimación del Defensor del Pueblo, que, como hemos dicho reiteradas veces, constituye una institución que no tiene por misión interponer recursos, sino que constituye una magistratura de persuasión. Precisamente la atribución de legitimación al Defensor del Pueblo para la interposición de recursos convertiría a esta institución en una especie de abogado de oficio, y efectuar los controles previos de qué recursos deben o no ser interpuestos agotaría absolutamente sus medios personales y materiales.

También nos hemos manifestado en contra —y de alguna manera se ha recogido por la ponencia— de atribuir una legitimación para interposición de recursos al Ministerio Fiscal. Como establece el propio Libro Blanco de la Fiscalía, el incremento de funciones del ministerio fiscal no puede ni debe en modo alguno contemplarse hasta que las funciones que actualmente tiene atribuidas sean perfectamente ejercidas en el sentido de contar con los medios personales y materiales correspondientes. Tampoco vamos a negar que no nos es especialmente grata la posición del ministerio fiscal como legitimado para interponer recursos contenciosos. Otra cosa es la situación que actualmente ostenta en el ámbito del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Finalmente, en el apartado de legitimación entendemos que no cabe atribuir una legitimación absoluta e indiscutible al Estado para impugnar cualesquiera actos de comunidades autónomas. Por ejemplo, deberá acreditarse un interés legítimo, y en nuestra enmienda lo planteábamos sobre la vía de suprimir aquellos apartados del artículo 18 que pretenden atribuir estas legitimaciones indiscutidas que, por lo demás, constan en la jurisprudencia constitucional o en otro tipo de disposiciones; si se nos ofrece una transacción sobre otra base o sobre la base de la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco, estaremos casi seguro en condiciones de admitirla.

Por lo que hace referencia a la postulación, mi grupo tiene un especial interés en explicar cuál es su posición y defender al mismo tiempo la transacción que ofrecemos al resto de los grupos. Como saben sus señorías, la situación actual es que en la jurisdicción contencioso-administrativa

se puede comparecer otorgando poder al abogado en lugar de al procurador, salvo en los recursos de casación ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, hay que conocer —y así se nos ha manifestado reiteradamente— que esta situación, el otorgamiento de poder al abogado, es claramente deficiente y convierte el procedimiento contencioso-administrativo en un procedimiento de impulsión pura y simplemente de instancia de parte. En muchos casos, y si hay que poner anécdotas estamos en condiciones, es la sala la que contacta telefónicamente con el abogado que no pasa por ella para recibir la notificación y —también hay que decirlo— el abogado, después de conocer a qué se refiere la notificación, pasa antes, pasa después o no pasa. La situación es de todo punto insostenible. Eso determinó que mi grupo presentase dos enmiendas respecto de la postulación, dos enmiendas que podrían entenderse antitéticas y que, en virtud de lo que ha sido avanzado por la ponencia y la transacción que ofreceremos, pretenden encontrar ese punto medio. Las enmiendas que en principio pueden parecer antitéticas pretenden exigir el otorgamiento de poder en todo caso al procurador, o bien exigir a los colegios de abogados el establecimiento de un sistema de notificaciones que garantice que no se producirán dilaciones y que no recogiendo la notificación el abogado, deba ser recogida ese mismo día por el colegio y puesta a disposición del profesional con todos los efectos. En el trámite de ponencia, si bien no por unanimidad sí por la mayoría correspondiente, hemos llegado a un acuerdo, que es el de entender que debe otorgarse poder al procurador ante los órganos colegiados, mientras que se permite que el poder se otorgue al abogado ante los órganos de carácter unipersonal. Nosotros ahora pretendemos manifestar (y es lo que hemos indicado a través de la transacción que ofrecemos a los demás grupos y a cuya distribución procederé ahora) que en el caso de que el poder se otorgue al abogado, los colegios de abogados deben garantizar un sistema de notificaciones equivalente al que la Ley Orgánica del Poder Judicial permite respecto de los procuradores.

La justificación de esta distribución (órganos colegiados, únicamente poder a los procuradores, y órganos unipersonales, emisión de poder a los abogados) se basa pura y simplemente en que es indispensable el establecimiento de un sistema de notificación a cargo de los colegios de abogados, si se quiere mantener el poder a los abogados, pero como todo sistema tiene una absoluta capacidad de expansión. Por tanto, entendemos que la consecuencia práctica de esa exigencia sería la expulsión de los procuradores de la jurisdicción contencioso-administrativa. No es esto lo que entiende mi grupo que debe debatirse en esta ley, ni pretendemos en modo alguno alterar el *statu quo* vigente; por tanto, con la finalidad de que por un lado se garantice la notificación al abogado a través de este sistema colegial y, por otro lado, no proceder a esa expulsión de los procuradores en la jurisdicción contencioso-administrativa, hemos procedido a efectuar esa distribución de órganos colegiados, únicamente poder a los procuradores; órganos unipersonales, poder a los abogados.

Por lo demás, mi grupo tiene otro argumento de carácter político. Para mi grupo, el Tribunal Superior de Justicia

en Cataluña es el tribunal supremo, entre comillas, de Cataluña. Si desde el punto de vista del planteamiento del libro blanco al Tribunal Supremo hay que ir con procurador, entendemos que por ese mismo motivo al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña también hay que ir con procurador. Por tanto, quedo a la espera de lo que pueda manifestarse por las otras partes en relación a esa transacción.

Por lo que hace referencia al objeto de recursos, me congratulo también de la modificación que se produce en el artículo 24 sobre la base de una enmienda de Convergència i Unió a la que la Ponencia dio otra redacción que posiblemente sea más correcta, entendiendo que son también impugnables los actos de trámite, además de los que ya constan en la ley vigente, cuando produzcan perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. No es extraño encontrarnos con actos de trámite, o pretendidamente de trámite, respecto de los que la Administración o los propios órganos administrativos, cuando son objeto de recurso, señalan que debe aplicarse el principio de concentración procedimental y que, por tanto, debe esperarse a la resolución definitiva para ser objeto de impugnación. Pondría de manifiesto ante SS. SS. el supuesto, por ejemplo, de un requerimiento de información bancaria por parte de la Inspección de Hacienda o incluso la entrada en un lugar cerrado por parte de esta misma inspección. Pueden ser actos de trámite respecto de un procedimiento de inspección, pero da la impresión de que no tiene mucho sentido esperar a una liquidación tributaria, que puede tardar meses, incluso años en producirse, para permitir impugnar o verificar si se acordó correctamente esa entrada o ese requerimiento de información. En la medida que con la modificación que se produce en el artículo 24 se satisfacen esos intereses y esa finalidad, nos manifestamos perfectamente conformes con el mismo.

Finalmente, para acabar, en lo que hace referencia a la vía de hecho, que es otro supuesto en el que mi grupo tiene gran interés, se ha admitido una enmienda del Grupo Parlamentario Catalán que reduce el plazo de respuesta a la intimación que el particular o el administrado hace a la Administración de cese en la vía de hecho de veinte a diez días. Mi grupo quiere manifestar que el recurso contencioso-administrativo respecto de la vía de hecho es perfectamente compatible con el recurso a los procedimientos interdictales previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil y que, por tanto, en cualquier caso será pura facultad del administrado optar bien por acudir ante una vía de hecho determinada, un interdicto de retener y recobrar o interdicto de obra nueva, si se encuentra en los supuestos de estos interdictos, o por el contrario al recurso contencioso-administrativo en relación a la vía de hecho.

Acabo la intervención congratulándonos de que este primer apartado de la ley se ajuste, como hemos dicho anteriormente, a esa estructura territorial autonómica del Estado; se produce, como hemos visto en el artículo 24, un incremento del derecho a la tutela judicial efectiva.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Señor Silva, no he oído, o no me he enterado por lo menos,

si ha hecho alguna referencia a la corrección que quiere realizar en la enmienda número 161.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Ahora procedo a la distribución. La enmienda 161, de *Convergència i Unió*, solicitaba una modificación en el apartado a) del artículo 2, pues entendíamos que el problema era puramente gramatical. **(El señor del Burgo Tajadura: Está admitida.)** Está admitida, pero está mal incorporada. El artículo 2 dice: «El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con: a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el control de los elementos reglados»... La justificación de la enmienda era que no cabe referirse a cuestiones que se susciten en relación con el control de los elementos reglados. Será cuestiones que se susciten en relación a estos elementos reglados. En la forma en que ha sido incorporada a la Ponencia sobra la preposición de —creo que SS. SS. lo pueden comprobar—, y por tanto se trataría de la supresión de esa expresión.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo de Izquierda Unida, señor Castellano, le rogaría también que nos informase de qué enmiendas mantiene vivas en este momento.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Faltaría más, señor presidente. En cuanto a este primer tramo, teniendo en cuenta que la incorporación de determinadas enmiendas ha producido a su vez la pérdida de sentido de algunas otras, vamos a mantener vivas las enmiendas números 94, al artículo 2; 97, al artículo 8 en su punto 1; y 110, al artículo 26. El resto las damos por incorporadas, y en consecuencia retiradas, en función del debate y de las discusiones mantenidas en ponencia.

En cuanto a la primera de estas enmiendas, la número 94, al artículo 2, si nuestro grupo mantenía alguna duda en cuanto a la conveniencia de la misma, las propias intervenciones que se están produciendo esta mañana por algunos otros grupos parlamentarios, y a su vez el texto que se nos ha hecho llegar por parte de algunos miembros de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, preocupados lógicamente por este proyecto de ley, nos han llevado a que sostengamos el contenido de la misma. Quiere esta enmienda que el control judicial de los actos discrecionales de la Administración no solamente se reduzca al fallo, sino que abarque las motivaciones y el procedimiento como la adecuación y coherencia de aquellos con los hechos determinantes. Llamamos la atención de que en esta línea un conjunto de magistrados de la Sala Tercera pide que, incluso en cuanto a los recursos, la Sala pueda pronunciarse, al estudiar los mismos, sobre los hechos que llamaríamos probados en un lenguaje de carácter coloquial. ¿Por qué? Porque puede darse la situación de que determinados hechos que hayan quedado clara y paladinamente probados, sin embargo no hayan sido objeto de valoración por parte de la Administración y tengan una enorme importancia llegado el momento de decidir sobre la cuestión de fondo.

Es práctica demasiado frecuente que en los actos de la Administración se puedan producir auténticas incongruencias en cuanto a los hechos que se mantienen para su valoración como determinantes de lo que va a ser la resolución administrativa y el propio procedimiento y luego aquello no tiene la menor relación con el fallo, y aun cuando el fallo en un momento determinado pudiera ser lesivo puede darse perfectamente la circunstancia de que esos hechos y el procedimiento contengan elementos que permitieran poner de manifiesto que el fallo debería haber sido de otra manera, en búsqueda de la más elemental congruencia. Por tanto, nada impide que llegado el momento de este control jurídico de la acción de las administraciones pueda el recurrente o el demandante llamar la atención sobre esa situación de incongruencia discrepando de las motivaciones del procedimiento y, sobre todo, en lo que se refiere a la adecuación y coherencia. Por ello mantenemos esta enmienda de adición al artículo 2, en cuanto extensión de lo que es objeto de la demanda, también a lo que son los fundamentos del propio acto recurrido.

En cuanto a la enmienda número 97, que en este tramo seguimos manteniendo viva, creemos que en lo que se refiere al artículo 8 en su número 1 no es necesario, y en alguna medida no parece que sea determinante incluir, en lo que se refiere a las licencias de edificación y uso del suelo y del subsuelo, una limitación por razón de la cuantía. La cuantía no es el elemento que puede en un momento determinado llevar anexa cierta complejidad, de modo tal que la resolución objeto de impugnación deba ser conocida por un órgano de carácter colegiado y no por un órgano de carácter unipersonal.

Por ello, nos parece que no tiene razón ni lógica que incluso tratándose de licencias de edificación que puedan ser superiores a 250.000.000 millones de pesetas tengan que estar atribuidos obligatoriamente y de forma casi podríamos decir mecánica a otro tribunal. Puede ocurrir que su tramitación sea suficientemente sencilla para que pueda ser conocida perfectamente la legalidad o ilegalidad del acto por parte del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. **(El señor presidente ocupa la Presidencia.)**

Finalmente, respecto al artículo 26, nuestra enmienda número 110 sigue manteniendo la tesis, que efectivamente ha sido también ya objeto de comentario por alguno de los intervinientes que me han precedido en el uso de la palabra, de que cuando el juez o Tribunal de lo Contencioso, considere que una norma reglamentaria aplicable al caso y de la que dependa el fallo en cuanto a su validez pueda ser contraria a la ley, deba plantear la cuestión de ilegalidad ante el tribunal competente.

Generalmente se argumenta que esta posibilidad, más que abrir el camino a una búsqueda de mayor garantía y de economía procesal, puede producir la apertura de unos mecanismos para incurrir en determinados supuestos de dilación, porque ello puede llevar aparejada la suspensión. Ciertamente es que eso puede darse, pero no pensamos que por el peligro de la suspensión podamos dejar una cuestión tan importante como es la cuestión de ilegalidad sin resolver, de modo tal que en un momento determinado se pueda llegar a avanzar en el conocimiento de la impugnación del

acto recurrido, dejando sin considerar de forma muy seria este principio, aunque puede, desde el primer momento en que se aprecie, acabar afectando a todo el expediente. Nos parece que sería mejor dar este tratamiento, cual se da en las cuestiones de inconstitucionalidad.

El resto de enmiendas relativas a este punto las consideramos incorporadas o retiradas, y sólo mantenemos estas tres.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista tiene la palabra la señora Rubiales.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Quiero comenzar mi intervención, como ha hecho el resto de portavoces que me han precedido en el uso de la palabra, haciendo una muy rápida consideración en torno a la importancia de la disposición que hoy estamos aquí debatiendo y a la importancia del acto parlamentario que estamos realizando, porque vamos a sustituir una ley que ha tenido enorme importancia y consideración en la historia del Derecho español en general, y del Derecho administrativo en particular, como es la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa del año 1956, ley elogiada por todos a lo largo de estos años, modificada también en parte, aunque sin ser adaptada a las necesidades que la Constitución establece, fija y obliga.

La reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se intentó abordar en varias ocasiones con anterioridad al texto que hoy felizmente estamos debatiendo. Se contempló la existencia de los juzgados de lo Contencioso en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, pero no se acometió su reforma con algún viso de tramitación parlamentaria hasta el año 1995, en que se presenta por fin un proyecto de ley a esta Cámara, que es la base, el origen y la razón primera del texto que hoy va a ser aprobado en esta Comisión de Justicia. Aquel proyecto de ley, que presentó el entonces ministro de Justicia e Interior, Juan Alberto Belloch, fue muy debatido y discutido en esta Cámara, dio lugar a un texto final de ponencia, que ha sido el origen de este proyecto de ley que hoy estamos debatiendo y alcanzó un amplio consenso y acuerdo en la legislatura anterior. La disolución de las Cámaras impidió la tramitación de aquel proyecto de ley y después de que el Grupo Socialista presentara una proposición de ley, que fue rechazada por la mayoría de esta Cámara, con el texto de aquella ponencia, por fin nos encontramos con el texto que el Gobierno presentó en enero del año pasado.

Creo que es de justicia subrayar, primero, la importancia de la disposición que hoy estamos tratando de modificar para resolver los problemas de la relación entre los ciudadanos y la Administración y, en segundo lugar, destacar también el trabajo de todos los grupos de esta Comisión por la labor efectuada en Ponencia. Hay que agradecer, en primer lugar, porque es de justicia hacerlo, la consideración y el respeto del Grupo Parlamentario Popular, que como grupo mayoritario que apoya al Gobierno ha tenido la gentileza de admitir numerosas enmiendas de todos los grupos de esta Comisión que hemos formado parte de la ponencia. Hemos trabajado todos con la intención de ha-

cer de esta ley, puesto que nos disponíamos a reformar una ley importante —y quiero que quede así expresamente constancia en el «Diario de Sesiones»— una ley con una enorme vigencia histórica, que era de las pocas leyes importantes preconstitucionales que no habíamos modificado todavía, una ley tan buena como la anterior, para que tenga duración, y sobre todo para que pueda solucionar los problemas que los ciudadanos y los aplicadores del Derecho, los jueces, están teniendo respecto a las dilaciones, a las dificultades que el procedimiento contencioso en el momento presente les impone. Creo por tanto señorías, que debemos felicitarnos todos hoy por el trabajo hecho, lo cual no quiere decir que, por supuesto, no nos queden discrepancias, que ahora pasará a señalar y algunos motivos concretos que nos separan, que también iremos señalando a lo largo de hoy y en el debate de Pleno.

Quiero inicialmente dejar como valoración del Grupo Parlamentario Socialista la enorme satisfacción por el contenido de la disposición que vamos a aprobar, porque ha sido hecha con el trabajo, con el esfuerzo, con la colaboración y con el consenso de todos los grupos de esta Comisión.

Con esto, señorías, paso a hacer una breve referencia a las enmiendas que el Grupo Parlamentario Socialista mantiene. Son las enmiendas números 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 283, 284, 285, 286 y 289. Si no procedo a la defensa de algunas, las doy por reproducidas en sus justos términos en este debate.

Respecto a la parte inicial del texto del proyecto cuyas enmiendas sostenemos y que voy a pasar a defender, haciendo la advertencia al señor presidente de que habrá un segundo turno muy breve por parte de mi compañero Pere Jover, para hacer referencia al artículo 22, al Grupo Parlamentario Socialista le quedan tres grandes objeciones que hacer. Lamento, señorías, que después de la observancia inicial que he hecho en torno a la satisfacción del contenido de la ley tenga que decir que en lo que al Grupo Parlamentario Socialista tiene que hacer el mayor rechazo, el único casi importante que nos queda, es precisamente en esta parte de la ley, y hace referencia, señorías, a la incorporación de los juzgados centrales, que tiene relación con las enmiendas 276 y 277, del Grupo Socialista; 276, en cuanto a la supresión de los juzgados centrales y 277 porque hacemos un reparto de competencias diferente entre los juzgados de lo contencioso y los tribunales superiores de justicia y el Tribunal Supremo de la que hace el proyecto de ley, puesto que partimos de la supresión de los juzgados centrales. Queremos repetir y reiterar la mayor objeción que presenta este texto para el Grupo Parlamentario Socialista, con el que está básicamente muy de acuerdo. En toda esta larga tramitación parlamentaria a que he hecho muy rápida referencia en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, aparecen los juzgados centrales por sorpresa en este proyecto de ley; ni siquiera formaron parte de la ponencia anterior y no nos parece que vengan mucho a cuento. No parece que sea bueno venir a incidir, así lo dicen además los informes del Consejo de Estado y del Consejo General del Poder Judicial, fundamentalmente el del Consejo de Estado, en la creación

de estos órganos de carácter unipersonal; no parece que traigan sino muchos defectos, inconvenientes y desventajas que se han venido subrayando por parte de la doctrina, de los medios de comunicación y por parte del conjunto de la sociedad en torno a la existencia de lo que se denomina en términos vulgares jueces estrella.

Nos ha sorprendido, además, porque el Grupo Popular, el grupo mayoritario que apoya al Gobierno, en la anterior tramitación del proyecto de ley de lo contencioso, era muy reacio a la propia existencia de los juzgados unipersonales de lo Contencioso-administrativo, como un sector de la doctrina administrativa también lo es todavía hoy, y piensan que en la jurisdicción contenciosa estamos rompiendo el principio de colegialidad —que ha sido un principio característico de esta jurisdicción— para establecer unos jueces unipersonales que pueden introducir mayores disfunciones. Nosotros hemos querido acoger la existencia de los juzgados unipersonales de lo contencioso, primero, porque —repito— es un mandato antiguo de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, después, porque nos parecía que la referencia a los asuntos que a los juzgados de lo Contencioso-administrativo les corresponden —aquellos de pequeña cuantía y de menor importancia— podía servir para hacer esta ruptura entre la colegialidad y la unipersonalidad; pero no nos parece razonable ni que tenga sentido a estas alturas del siglo en que estamos introducir la figura de los juzgados centrales. El propósito, desde el punto de vista de los principios del Grupo Parlamentario Socialista, hubiera sido incluso suprimir la jurisdicción Contencioso-administrativa de la Audiencia Nacional. No lo hemos hecho así porque sabíamos que supondría, desde el punto de vista práctico, unas enormes dificultades para poner fin a los retrasos en la solución de los conflictos que los ciudadanos tienen con la Administración. No hemos hecho esto respecto a la Audiencia Nacional, pero sí nos parece que la aparición de los juzgados centrales no viene a cuento, que aleja la jurisdicción del ciudadano, que complica e introduce un elemento más en la jurisdicción Contencioso-administrativa. Repito, señorías —y con ello termino esta parte—, que es la objeción más importante, más seria y más grave que mantiene el Grupo Parlamentario Socialista. Por eso, con nuestras enmiendas 276 y sobre todo la 277, proponemos una nueva estructuración y un nuevo reparto competencial entre los órganos de la jurisdicción Contencioso-administrativa, que el Grupo Parlamentario Socialista diseña en concordancia con lo que había sido el proyecto de ley de la anterior legislatura y con lo que es la aportación mayoritaria por parte de la doctrina y el sentir de los que han trabajado estos temas.

La segunda objeción, a que hacen referencia las enmiendas 271 y 272, es la relativa a lo del acto político. Señorías, aunque nosotros seguimos manteniendo todavía una posición divergente respecto a lo que aparece en el texto que hoy estamos sometiendo a la consideración de esta Comisión, sin embargo quiero felicitar al Grupo Parlamentario Popular porque creo que entre las posiciones iniciales que mantuvieron en torno al acto político y lo que hoy se plasma en el artículo 2 del proyecto de ley que estamos debatiendo, ha habido un avance importante. Se parte

del reconocimiento de la existencia del acto político (es evidente que el acto político existe, puesto que hay actos administrativos y actos que no lo son, que son actos de naturaleza política y tienen que ver con las relaciones del Gobierno con el Derecho constitucional o con el Derecho internacional) y únicamente se dice que la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes sí corresponde a esta jurisdicción en el caso de esos actos políticos. Es una figura con la que estamos básicamente de acuerdo, aunque mantenemos una enmienda que señala: «La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en relación con la actuación de la Administración pública sujeta al Derecho administrativo.» Nos parece que es una formulación más adecuada y que parte del reconocimiento de la propia existencia del acto político. No nos parece razonable desde ningún punto de vista, en este artículo 2 y en relación con la consideración del acto político, que termine diciendo: cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos, para tratar de decir que son actos de naturaleza política. Evidentemente, si son actos administrativos ni siquiera hay que decirlo, puesto que todos los actos administrativos, cuando emanen de los órganos que en el artículo 1 de esta ley hemos señalado, irán a la jurisdicción Contencioso-administrativa. Aquí estamos diciendo que conocerá, además, de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, de los elementos reglados y de la determinación de las indemnizaciones cuando se trate de actos políticos, porque cuando se trate de actos administrativos, van todos; no solamente el conocimiento de estas tres cosas, sino el conjunto del acto. ¿Por qué sólo se mencionan aquí esas tres cosas? Porque se refiere a los actos que no tengan naturaleza administrativa. Algunas personas que han leído este proyecto de ley —que todavía no han sido muchas—, siempre me han hecho esta observación: ¿Por qué ponéis «cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos»? Es evidente. Si son administrativos, vienen *ex lege*; si no son administrativos, es cuando se recogen en estos tres aspectos. Por tanto, señorías —vuelvo a repetir lo que dije en Ponencia—, deberíamos proceder a suprimir esa frase. Sé que ustedes no lo van a hacer así, porque han hecho un esfuerzo por conseguir una redacción, con la que —repito— mantenemos discrepancias, pero no son especialmente graves.

En relación con el artículo 2, letra d) —que ha sido un apartado que hemos transaccionado en Ponencia con muchas enmiendas de todos los grupos parlamentarios—, tengo otra objeción de la misma naturaleza derivada de cómo nos ha quedado la redacción. Decir que los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente van a la jurisdicción contenciosa me parece otra redundancia. Si son actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente, son actos administrativos. Señorías, esto está así porque la redacción de este artículo se hizo de una forma complicada. El texto del proyecto de ley que remitió el Gobierno a esta Cámara lo enmendamos todos los grupos parlamentarios, cada uno de diferente manera, y para lograr una enmienda transaccional aceptándolo todo he-

mos dejado esta redacción, que asume lo que había propuesto la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista en la segunda parte. Por tanto, nosotros estaríamos de acuerdo y lo votaríamos, pero llamo su atención para que, si no en este trámite, en trámites sucesivos veamos el sentido que tiene decir en el artículo 2 que van a la jurisdicción Contencioso-administrativa los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente. Si son actos administrativos y los dicta una Administración, es evidente que van a la jurisdicción Contencioso-administrativa; es un problema de mala o indebida regulación.

Por último, señorías (puesto que les decía que no nos quedan grandes cosas que subrayar porque la actuación de la ponencia y del grupo mayoritario ha sido la de comprender y asumir muchas de las cosas que nuestro grupo proponía con la sana intención de conseguir el mejor texto legal posible), quiero decir que en la enmienda 275 mantenemos la exclusión de la jurisdicción Contencioso-administrativa de lo que nosotros denominamos el control de los actos del Gobierno y de los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas, sin perjuicio, en su caso, de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el control de los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, que es similar a lo que ustedes dicen, pero subrayando que existen actos de Gobierno, que son los que se consideran actos políticos, y no entendemos por qué esa actitud vergonzante de no denominarlos tal y como son. En cualquier caso, repito que tampoco tiene mucha trascendencia.

Para terminar (me quedan algunos temas menores, pero repito que los doy por defendidos en sus justos términos), me referiré a las enmiendas relativas al artículo 18. Estamos dispuestos a asumir también la propuesta transaccional que ha planteado el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) en relación con este mismo artículo, para que también en esta parte —en la que todavía había diferencias entre los distintos grupos parlamentarios— podamos llegar a un acuerdo y que las discrepancias sean las menos posible. Lo que propone Convergència i Unió respecto a la legitimación del Estado, de las comunidades autónomas y del resto de las administraciones entendemos que es una buena fórmula y, en ese sentido —igual que han dicho los portavoces de los otros grupos parlamentarios—, el Grupo Parlamentario Socialista apoyará también esa enmienda.

Creemos que las discrepancias que nos quedan en esta parte del proyecto de ley son muy pequeñas, pero seguiremos defendiendo nuestro punto de vista hasta el final de esta tramitación, que esperamos continúe rápida y feliz.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Jover.

El señor **JOVER PRESA**: Señor presidente, voy a intervenir con toda brevedad porque me voy a referir solamente al artículo 22 del proyecto, respecto al cual quiero dejar claro que mi grupo mantiene como voto particular el texto inicial del proyecto que envió el Gobierno y que, como se sabe, fue modificado durante el trámite de ponencia.

Además, señor presidente, vamos a votar a favor de la enmienda número 185, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), con la modificación que se nos acaba de comunicar. Todos sabemos a qué nos referimos, señor presidente. El informe de ponencia ha introducido un cambio importante, no sólo respecto al proyecto, sino también respecto a lo que era tradición jurídica en nuestro país, y es que a partir de ahora será obligatoria la representación mediante procurador para todo tipo de procesos que se vean ante órganos colegiados de la jurisdicción Contencioso-administrativa: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y tribunales superiores de justicia.

Señor presidente, quiero que quede bien claro que mi grupo no tiene ninguna prevención respecto al trabajo de los procuradores, ninguna. Sabemos que son unos profesionales de gran prestigio y que realizan una labor excelente al servicio de la Administración de justicia; ninguna duda. Además, quiero que también quede claro que nuestra posición no intenta entrar en una hipotética confrontación entre si es mejor o peor la representación mediante abogado o la representación mediante procurador. Las dos son igualmente buenas, señor presidente, y no queremos entrar aquí en ninguna supuesta polémica. Sucede, señor presidente, que nosotros no acabamos de ver la justificación de un cambio tan radical y tan importante en lo que era hasta ahora la tradición de nuestro ordenamiento en esta materia. Todos sabemos que por lo menos desde la Ley de 1956, y seguramente antes también, no lo sé con seguridad, en el orden jurisdiccional Contencioso-administrativo se había impuesto y se exigía la representación mediante procurador para todo tipo de actuaciones si se tuviera que realizar ante el Tribunal Supremo, pero para todas las demás actuaciones no era necesaria la representación mediante procurador, sino que podía conferirse directamente al abogado. Señor presidente, insistimos en que éste es un cambio de *statu quo*, por así llamarlo, con lo cual nosotros no acabamos de estar de acuerdo.

Conocemos las razones, se adujeron largamente en Ponencia, seguramente los representantes del Grupo Popular volverán a aducirlas y son ciertas y evidentes. Las razones son pura y simplemente el problema que se plantea con las notificaciones, ningún otro. Ya sabemos que los procuradores tienen establecido desde la Ley Orgánica del Poder Judicial, un sistema de notificaciones a través del colegio que permite una mayor agilidad, mientras que en cambio cuando se ha de hacer notificación a través de abogado, el señor Silva nos ha explicado la dinámica que se crea muchas veces y que provoca dilaciones indebidas.

En eso estamos de acuerdo, señor presidente. Sucede que nosotros pensamos que hay otras fórmulas para evitar estos problemas que son ciertos, y que no son necesariamente imponer por ley obligatoriamente la representación mediante procurador, que además producirá como mínimo dos efectos que seguro que ninguno de nosotros queremos. El primero es que va a encarecer los procesos, va a encarecer el acceso a la justicia, porque obviamente los procuradores son unos profesionales que cobran por sus servicios, va a suponer un evidente encarecimiento y con ello un efecto disuasorio respecto al acceso a la jurisdicción Con-

tencioso-administrativa. Pensemos, por ejemplo, que puede haber muchos pleitos de menor cuantía en los cuales el recurrente llegará a la conclusión de que no le interesa recurrir, porque aunque gane el pleito tendrá que pagarse igual unos costes de procurador y abogado que le van a ser muy superiores a la ventaja que pueda obtener. Además, aquí se crea cierta desigualdad entre las partes, no lo neguemos, porque a las personas privadas, al recurrente, a los demandados, a los codemandados se les va a exigir procurador, pero en cambio a las administraciones públicas no se les exige, porque las administraciones públicas, de acuerdo con la Ley de Asistencia Jurídica del Estado, tiene su propio sistema de representación. Entendemos, por tanto, señor presidente, que estos problemas podían ser resueltos de otra manera, en particular pueden ser plenamente resueltos con la propuesta que hace el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) que es muy sencilla.

Pues bien, si el problema está en las notificaciones, si queremos introducir la representación mediante procurador para evitar las dilaciones indebidas que son consecuencia de las notificaciones, establezcamos como se hace en la enmienda número 185 un sistema de notificación para abogados similar o idéntico al que hay para procuradores, y con eso queda resuelto el problema. Es más, a mí me parece señor presidente que si aceptamos esta enmienda, no sé por qué necesariamente tendremos que continuar obligando a todos los litigantes a que tengan que otorgar su representación mediante procurador.

Por tanto, señor presidente, y termino, ésta es nuestra posición. Insisto una vez más que no deseo que nadie vea en ella ningún tipo de prevención respecto al trabajo de los procuradores, que nos parece excelente, pero nosotros no acabamos de ver justificado este cambio respecto a lo que había sido la práctica usual en nuestro ordenamiento. **(La señora Rubiales Torrejón pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE:** Señora Rubiales.

La señora **RUBIALES TORREJÓN:** La enmienda 289, en la que pide el Grupo Parlamentario Socialista un título nuevo, no sé si forma parte de este bloque o va a continuación.

En cualquier caso quiero hacer referencia a que sostenemos la introducción del recurso de reposición porque nos parece que es un recurso de naturaleza preprocesal importante, que debe seguir manteniéndose en la ley de jurisdicción Contencioso-administrativa y que se va a volver a introducir en la modificación de la ley de régimen administrativo común. Este recurso debería venir regulado aquí, a efectos de conocimiento de los ciudadanos, de evitar litigios y de conocimientos y seguridad jurídica; nos parece razonable su introducción en esta ley porque siempre ha venido regulado en la misma, y aunque sea un recurso administrativo es preprocesal. Por tanto, mantene-mos esta enmienda. La habíamos presentado como un título IV nuevo, y se me había pasado. Agradezco por tanto al señor presidente que me deje hacer expresa mención de que el Grupo Parlamentario Socialista desea la inclusión del recurso de reposición en este proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA:** En nombre del Grupo Popular debo abundar gozosamente en algunas afirmaciones que se han hecho para alabar lo que ha sido un trabajo modélico de colaboración por parte de todos los que hasta el momento, y han sido muchos por cierto, han venido interviniendo en el desarrollo de este proyecto de ley.

En primer lugar, nos parece que ha sido modélica la actitud del propio Gobierno, del Ministerio de Justicia, a la hora de elaborar el proyecto que se ha enviado a la Cámara. Como ya se ha dicho aquí, en la legislatura anterior hubo un proyecto similar que llegó al trámite de ponencia en el que se trabajó con seriedad, y el Ministerio ha empezado por tener muy en cuenta ese texto y no ha querido asumir ningún tipo de afanes de protagonismo (afortunadamente la titular de este Ministerio no es de las que piensa, como a veces ocurre con algunos políticos, que la historia empieza con ellos y eso acaba pagándose muy caro) sino que, por el contrario, creo que ha habido un esfuerzo serio de asumir todo lo aprovechable, que era mucho, que hasta ese momento se había realizado. Incluso en la elaboración de las enmiendas del articulado, en las que ha habido un frecuente contacto entre los grupos, no dudo en señalar que hay algunas enmiendas de otros grupos que las consideramos como propias, porque en el fondo son fruto de ese contacto estrecho que hemos tenido. No se trata sólo de la existencia habitual de enmiendas remitidas por colectivos y agentes sociales afectados o interesados en el proyecto, que acaban llegando a todos los grupos y con facilidad acaban siendo también presentadas simultáneamente por ellos, sino que en esta ocasión, y esto es más novedoso, muchas veces las coincidencias expresas o tácitas han sido fruto de ese esfuerzo de colaboración. También está el modélico trabajo en la ponencia, que facilita entre otras cosas que el trámite de hoy esté resultando como hasta ahora tiene lugar. Creo que la rapidez con que se aborda un proyecto de la complejidad de éste, es un síntoma de las horas de trabajo que se han empleado en él. Vamos a bastante más velocidad de lo que es habitual en ocasiones porque, como suele pasar también en los discursos personales se es tanto más breve cuanto más se ha preparado, el que improvisa es el que no acaba nunca. En este sentido en nombre de mi grupo debo agradecer muy especialmente las muchísimas horas de trabajo que, tanto mi compañero Jaime Ignacio del Burgo, como Jesús López-Medel y tantos otros han dedicado a este proyecto.

Por parte del Grupo Popular adelanto que retiramos la única enmienda que nos quedaba. Por tanto, mi actitud ahora debe ser la de tomar posición ante las enmiendas que los diversos grupos han declarado que siguen en vigor. Creo que es todo un síntoma que de las 33 enmiendas presentadas, a la hora de la verdad son muy pocas las que siguen en pie; las otras han sido asumidas o retiradas dentro de este trabajo conjunto modélico que nos hemos esforzado todos por llevar a cabo.

En este sentido paso a abordar esas enmiendas. Respecto al artículo 1, tanto el Grupo Nacionalista Vasco

(PNV), como el Catalán (Convergència i Unió), han defendido su rechazo al posible control de los decretos legislativos en esta jurisdicción. Nosotros entendemos que nos encontramos ante una figura que es sin duda un acto de la Administración que intenta desarrollar una ley de bases. El hecho de que ese acto tenga rango legal derivado, no le quita importancia, al contrario se la aumenta y hace más necesario que exista ese control de ajustamiento a la legalidad que habilita el acto en sí. Por tanto, entendemos que derivar este control hacia la jurisprudencia constitucional es aumentar unos riesgos, dentro de lo que ha sido la óptica del Grupo Popular en todo el desarrollo de este proyecto y, plagiando una bien conocida obra del más prestigioso sin duda de nuestros administrativistas, sería la lucha contra las inmunidades del poder.

En los artículos 2 y 3 nos encontramos con el problema de los actos políticos. Agradezco a la diputada Rubiales que se haya extendido sobre el particular porque entendemos que es un debate interesante y es bueno que la postura de los diversos grupos quede clara, porque la de los grupos anteriores parecía como si el problema de los actos políticos hubiera desaparecido, y yo creo que no, considero que sigue claramente presente aquí y es interesante ocuparnos de él.

Desde el punto de vista formal, ya se ha señalado por el Grupo de Convergència, y nos parece acertado, que sobra esa preposición de en el apartado a) del artículo 2. Incluso, me atrevería a insinuar que en el apartado b) mejoraría la redacción —y es una enmienda *in voce*, que en la medida en que sea perturbadora no tiene por qué ser tenida en cuenta— si dijera lo siguiente: «Los contratos administrativos y también los actos de preparación y adjudicación de los sujetos a la legislación de contratos de las administraciones públicas.» Evitaríamos que la palabra contrato se repita tres veces en línea y media, lo cual es todo un logro.

Uno de los problemas de este proyecto, que se ha señalado también a propósito del apartado d), y en eso coincidimos con lo que ha expresado la señora Rubiales, es que la transacción es un mecanismo políticamente muy positivo, pero jurídicamente mortal de necesidad. El que haya transaccionales es una buena señal política pero es una actividad de alto riesgo desde el punto de vista jurídico. Como ya ha señalado la señora Rubiales con toda razón, el esfuerzo por ponernos de acuerdo a veces nos lleva a unas redacciones barrocas en extremo, que a la hora de la verdad acaban haciendo sufrir a los jueces y en general a los juristas.

Estamos de acuerdo en que la actividad que se va a realizar en el Poder Ejecutivo, en unos casos, podrá tener un carácter administrativo y, en otros, podrá tener un carácter político. Hasta ahí estamos perfectamente de acuerdo. Pero el problema de los actos políticos y de su control es muy simple, es establecer quién marca la frontera; ésa es la cuestión. Nadie va a discutir con la Constitución en la mano, que el Poder Ejecutivo (artículo 97 de la Constitución) tiene un ámbito de juego, pero ese mismo artículo dice: con arreglo a las leyes. El problema va a consistir en quién va a decidir si un acto es administrativo o no, quién va a decidir si estamos jugando dentro del ámbito de la dis-

crecionalidad política o si, por el contrario, estamos dentro de lo que sería una actividad reglada. Y esto es bastante complejo. A la hora de la verdad, si no establecemos claramente que va a ser la jurisdicción, por tanto el Poder Judicial, quien establece esa frontera, estamos dejando que sea el Poder Ejecutivo el que por sí y ante sí decida cuándo actúa o no administrativamente. Esto lo hemos visto, no hace mucho, en nuestro país con arreglo a una sentencia de la Sala Tercera sobre un famoso problema. A la hora de la verdad, hay que optar con claridad. Una de dos, o el Poder Ejecutivo es el que dice: «hasta aquí llega mi actividad política», o esa afirmación la sometemos a control judicial. El problema es quién establece la frontera.

Si me permiten la pedantería, Ronald Dworkin suele distinguir, dentro de los elementos interpretativos de una norma, que siempre los hay, lo que él llama principios y lo que él llama políticas. Los principios serían elementos jurídicos con una raíz ética, por tanto, elementos jurídicos fuertes. Las políticas, por el contrario, darían paso a razones de oportunidad y de eficacia. Estaríamos claramente dentro de la discrecionalidad fuera de ese control. El problema es quién establece la frontera entre principios y políticas, quién dice en un caso concreto aquí hay en juego principios y, por tanto, controlamos, o aquí hay en juego políticas y, por tanto, usted no controla. La postura de nuestro grupo —y por eso decimos: cualquiera que sea el tipo de actos— es que la frontera la va a trazar el Poder Judicial. Creemos que esa nueva alusión intencionada quiere dejar claro que no cabe —y se ha hecho hace unos meses en nuestro país— oponer al control jurisdiccional la idea de: oiga usted, que éste es el ámbito de nuestra acción política. Como al final alguien tiene que decidir dónde queda cada cosa, nosotros entendemos que si es el Poder Ejecutivo el que decide cuál es la frontera, cuándo están gravitando principios o políticas en la interpretación de una norma, entonces los principios acabarán siendo sacrificados o, por lo menos están en riesgo de serlo. Dejemos que sea el Poder Judicial el que diga: aquí intervienen políticas y, por tanto, nosotros no tenemos nada que controlar; partiendo, como es lógico, porque estamos hablando de normas, del ámbito de lo reglado. Pero, insisto, el límite del ámbito de lo reglado debe marcarlo el Poder Judicial y no el Ejecutivo. Ésa es la hondura —porque este asunto es hondo— de nuestro debate y ésa es la intención del Grupo Popular a la hora de rechazar absolutamente la idea de los actos políticos como actos que puedan, como su tradición doctrinal avala, autoeximirse de control jurisdiccional. Asunto distinto es que los tribunales van a entrar en lo que les compete y, por supuesto, no desconocen la existencia, porque la Constitución lo deja bien claro, de ámbitos donde no tienen control alguno que ejercer. Éste es el sentido de nuestra actitud respecto a estas enmiendas relativas a los artículos 2 y 3.

Pasando al artículo 6, nos encontramos con estas dos figuras que han sido discutidas. Por un lado, los juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, por otro, los juzgados centrales. Los juzgados de lo Contencioso-Administrativo, como es sabido, existen ya, no es que se contemplen. Aunque es un término muy jurídico el de la contemplación, las

normas no suelen ser una actividad contemplativa, sino una actividad que tiene una versión más práctica. Los juzgados existen desde la Ley de 1985 pero no han sido puestos en práctica. Han pasado diez años desde que el legislador y quien tiene la iniciativa legislativa, que es el mismo Gobierno que los contempló, la aprobó pero, por las razones que sean, no los llevó a la práctica. Este Gobierno sí ha querido llevarlos a la práctica.

Habría que distinguir dos cuestiones, porque somos conscientes de la existencia de reticencias respecto a la figura del juzgado de lo Contencioso, pero habría que procurar ser pulcros a la hora de distinguir el porqué. Una cosa es lo razonable de que existan unos órganos judiciales para entender de cuestiones que no tienen mayor alcance y, en beneficio de los ciudadanos, pueden y deben ser solventadas cuanto antes, y otro asunto es plantear el cómo del reclutamiento de los magistrados o de la posibilidad de que un magistrado unipersonal pudiera entender de los actos de determinados órganos de la Administración. Nosotros creemos que ahí sí se puede entrar en un cierto fetichismo a espaldas de los intereses de los ciudadanos. Quiero recordar que hay un nuevo apartado en la ley paralela a la que no estamos aludiendo, pero que habrá que ir sacando a colación, en la disposición transitoria de la ley orgánica, que nuestro grupo ha ofrecido como transacción al resto de los grupos. A la hora de establecer estos juzgados de lo Contencioso-Administrativo, la postura de nuestro grupo es que estos juzgados empiecen desde cero, que no nazcan víctimas de la enorme acumulación de asuntos que hay en esta jurisdicción. Como consecuencia de ello, se plantea algo contemplado en enmiendas tanto del Grupo Socialista como de CiU, y es el contrasentido o la asimetría de que los órganos colegiados estén contemplando los mismos asuntos que a partir de esta ley serán competencia de los juzgados, no es lógico que estén siendo abordados por tribunales colegiados. Hemos planteado una transaccional por la cual, junto a la que ya se ha incluido en ponencia sobre la forma en que se va a hacer el reclutamiento de estos magistrados para los juzgados de lo Contencioso, se añade que respecto a los casos acumulados hasta el momento, de los que seguirán entendiendo los órganos colegiados, pueda —no se les impone— ser un solo magistrado el que entienda de esos asuntos. Así recogemos el espíritu de esas enmiendas, pero negándonos, lo decimos desde el principio, a que los juzgados comiencen atascados, porque uno de sus aspectos positivos, por lo menos a corto plazo, quedaría seriamente hipotecado.

Respecto a los juzgados centrales, a los que se ha referido con amplitud la señora Rubiales, nuestro planteamiento es también el de deslindar cuestiones. Sobre este problema de los juzgados centrales gravita el aire polémico que acompaña a la Audiencia Nacional, que, por otra parte, en la adicional quinta de este proyecto que hay que traer a colación es absoluta y pacíficamente reconocida y con unas competencias para estos juzgados centrales que no van a dar pie a muchos jueces estrella. En cuestiones de personal van a entender de asuntos que no excedan de 500.000 pesetas; todos sabemos que hay jueces estrella que son capaces de serlo con esto y con mucho menos,

pero ése es su problema. Lo que no vamos a intentar, evidentemente, es hacer leyes que serían más propias de la psiquiatría, ése es un problema que no vamos a abordar aquí. Lo que sí está claro es que analizado de una manera serena cuál es el ámbito competencial que se atribuye a estos juzgados centrales, parece bastante razonable. Desde luego, si existen asuntos que por desbordar ámbitos territoriales obligan a la existencia de un órgano como el de la Audiencia Nacional, no se entiende por qué no va a haber el mismo procedimiento que se da en los ámbitos territoriales, que haya una posibilidad de que los asuntos de menor entidad sean solventados por órganos unipersonales. Ya se ha dicho acertadamente por el portavoz del CiU que, de lo contrario, los tribunales superiores, el de Madrid en concreto, se acabarán convirtiendo en una encubierta Audiencia Nacional. Entendemos que la simetría del proyecto justifica la existencia de estos juzgados centrales y, desde luego, salvo patologías que son más propias del ámbito médico que del jurídico, de aquí poco juez estrella va a poder salir porque estamos hablando de multas de hasta 10 millones por cuestiones de tráfico, de caza, etcétera, cuestiones de personal que no excedan de 500.000 pesetas; por cierto, a lo mejor en el trámite posterior de esta ley habría que plantearse si no se puede incluso aumentar un poquito, porque la verdad es que estamos en unos límites muy estrictos.

Por otra parte, debo aludir también al artículo 90.4 de la ley orgánica que igualmente acompaña a estos de los que estamos hablando. Al artículo 8 bis se ha presentado una enmienda a la que ha aludido el portavoz de Izquierda Unida. Nosotros consideramos que sigue siendo razonable ese límite de 250 millones de pesetas, puesto que estos juzgados centrales son órganos jurisdiccionales que están en la base del sistema. Por tanto, entendemos que es razonable que exista ese límite. Hay una enmienda *in voce* para la que en este caso sí reclamaría la atención del resto de los portavoces porque nos parece obligada, ya que creemos que es un lapsus en el que hemos incurrido todos. El artículo 8 bis, letra c) habla de la Administración central del Estado. Ya en el artículo 1, con arreglo a la Lofage, hemos hablado más acertadamente de la Administración general del Estado. Por tanto, es una enmienda *in voce* para sustituir el término central por general, porque entendemos que es mucho más correcto.

En lo que al artículo 16 se refiere, respecto a la distribución de competencias entre salas de un mismo tribunal, pensando en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de otras comunidades autónomas españolas, la verdad es que nos alegra el que haya aquí un reconocimiento y una habilitación legal para algo que se había hecho, en términos coloquiales, un poco por las bravas, obligados por la necesidad, y que había tenido un buen funcionamiento. Gracias a este artículo 16, y como andaluz me alegro de ello, resulta reconocido el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Carmona, que se ha convertido ahora aquí en ley.

Respecto a otros artículos, aunque hay varias enmiendas, la verdad es que no se han defendido con especial énfasis, por lo que voy a referirme al artículo 18. Si he dejado

de responder alguna que algún grupo considere relevante, con mucho gusto podría luego hacerlo, pero no quiero alargarle innecesariamente.

En el artículo 18 ofreceríamos al Grupo de CiU una transaccional a su enmienda número 182, en el sentido de que en la letra c) se dijera: «La Administración del Estado, cuando ostente un derecho o interés legítimo para impugnar los actos y disposiciones...», etcétera. Estará legitimada la Administración del Estado cuando ostente un derecho o interés legítimo. Por tanto, mantendríamos el resto igual con ese inciso. Posteriormente aportaremos la redacción del inciso.

Respecto al artículo 22, porque en los demás no vemos mayor discrepancia tampoco, aquí nos encontramos con el problema de los procuradores, para entendernos. En este aspecto la postura de nuestro grupo es bien clara. El artículo 438.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 establece que corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa. Entendemos que esta salvedad no significa que las partes puedan ser representadas por abogados, sino que las partes pueden comparecer por sí mismas sin que nadie sea su representante técnico. Nada impide un proceso con abogado y sin procurador. Hay una excepción a esta exclusividad hecha por la ley en lo relativo a la representación técnica, artículos 438.3 y 440.3 de la ley orgánica, que se refieren a la sustitución por oficial habilitado y representación por graduado social colegiado en procesos laborales respectivamente, pero es una excepción muy concreta que entendemos que no debe verse ampliada en esta ley en el sentido de que el abogado pueda actuar como procurador. No debe olvidarse que la expresión «con poder al efecto» en relación al abogado puede prestarse a ese malentendimiento y pensar que el poder al efecto es al efecto de representar a la parte. Entendemos que esto afecta a lo que hasta ahora ha venido siendo, además, de una manera unánimemente elogiada, la tarea de los procuradores. Pensamos, por tanto, que la expresión «con poder al efecto» debería ser eliminada. Sería una enmienda *in voce* en ese aspecto la que refleja nuestra postura sobre el particular.

Las tres enmiendas del Grupo de Coalición Canaria lo son a los artículos 25 y 26. En ese sentido, hemos estudiado con atención el planteamiento y llegamos a la conclusión de que estamos perfectamente de acuerdo con la intención de las enmiendas, pero es que entendemos que realmente están perfectamente subsumidas en el texto de los artículos. Creemos que se mezclan dos aspectos diversos: un asunto es el rango que tenga una disposición y otro asunto es que la disposición sea general o no lo sea. Como hay un tratamiento en el artículo 25 sobre las disposiciones de carácter general, analizamos las enmiendas y entendemos que se refieren a otras disposiciones de carácter general pero de rango inferior. Sea cual sea su rango, están contempladas entre las de carácter general y, por tanto, no hay ninguna necesidad de aludir a ellas porque incluso se puede originar innecesaria e involuntariamente un claro confusiónismo.

Por último, respecto al nuevo título que se proponía en relación a la reposición, queremos recordar algo bien

conocido y es que ya está en la Cámara un proyecto de modificación de la Ley 30/1992, que es la que se ocupa del procedimiento administrativo, entre otras cuestiones; ahí se contempla el recurso de reposición y nos parece que es su lugar natural. Es ahí donde debe contemplarse, con independencia de que de una manera que entendemos que técnicamente no está justificada, aunque lógicamente al cabo de los años goce de una inevitable tradición —entre comillas—, estuviera contemplada en la antigua Ley de la Jurisdicción. Pensamos que su sitio lógico es la Ley 30/1992, y ahí es donde debería contemplarse.

Quedo a disposición de SS. SS. si hay alguna otra enmienda sobre la que no me he pronunciado en nombre de mi grupo y que el grupo que la ha planteado lo considera de interés.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ollero, la Mesa le ruega que traduzca la enmienda que ha formulado *in voce* en el correspondiente escrito y acerque su texto para que en su momento pueda ser objeto de votación. Hago el mismo ruego al portavoz del Grupo de Convergència i Unió, que ha anunciado una enmienda.

Vamos a abordar a continuación el debate de un segundo bloque tanto de enmiendas como de preceptos del proyecto al que se refieren. En principio, la Presidencia estima, por facilitar a todos los grupos la distribución de su tarea en el debate, que lo sea al título IV, artículos 41 a 108. Si algún grupo desea distribuir las intervenciones entre varios de los comisionados o diputados que tengan encargada esa labor, lo indican en el momento de iniciar sus intervenciones y con mucho gusto se les concederá la palabra para poder llevar a cabo las intervenciones en la forma en que los grupos las tengan distribuidas.

Para esta segunda intervención, ningún portavoz del Grupo Mixto se encuentra en la sala, pero supongo que alguna de SS. SS. interesará que se den por defendidas las enmiendas.

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: La señora Lasagabaster y el representante del Bloque Nacionalista Galego me han indicado que se mantengan las enmiendas y se den por defendidas en los propios términos de la justificación para su votación posterior.

El señor **PRESIDENTE**: Así como S. S. solicita, se dan por defendidas y mantenidas dichas enmiendas para el momento de la votación.

Por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, y para la defensa de sus enmiendas en los mismos términos en que se produjo el debate en el anterior bloque, tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Voy a proceder a defender las enmiendas a este segundo bloque comprensivo del título IV. Señalo, para conocimiento del señor letrado, que las enmiendas que vamos a mantener vivas son las números 76, 77 y 84. En el escrito que habíamos pre-

sentado se había omitido la número 76, pero como no fue aceptada en ponencia, comienzo con su defensa.

La enmienda número 76 pide la supresión del apartado 2 del artículo 52. Pide la supresión porque lo que aquí se consigna: «Si el defensor de la Administración demandada estima que la disposición o actuación administrativa recurrida no se ajusta a Derecho, podrá solicitar la suspensión del procedimiento por un plazo de veinte días para comunicar su parecer razonado a aquélla.» Está dentro de la norma de procedimiento, por lo que sobra que en este artículo 52 se haga esta referencia.

La enmienda número 77, señor presidente, es de adición. Se refiere al artículo 58 en su apartado 3, que dice: «La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil.» Estamos de acuerdo con todo el párrafo, pero añadimos: «incluidas las relativas al sistema de recursos». Es una enmienda que tiene un carácter eminentemente técnico-jurídico, que hace una aclaración explícita de que no solamente la prueba se desarrolla con respecto a normas establecidas en el proceso civil, sino también las relativas al sistema de recursos, para que no vaya a interpretarse que sólo estarían en una primera interpretación de un proceso civil sin hacer una apelación al asunto de los recursos.

Finalmente, la enmienda número 84 es de adición y se refiere al artículo 104. Con ella pretendemos añadir al apartado 1, letra a), después de la palabra actuaciones, la siguiente frase: «sin que en ningún caso la Administración pública condenada pueda promoverlo». ¿Por qué decimos esto? Porque cuando se habla de la ejecución de sentencias, el artículo 104, en el apartado a), dice: «Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.» Entendemos que esta designación no puede promoverla la Administración pública condenada, ya que estaríamos ante un vicio o una desviación de intencionalidad de las garantías que tiene que tener la ejecución de sentencias para evitar los casos a lo largo de la vida de lo Contencioso-Administrativo en que las Administraciones públicas se han atribuido las actuaciones correspondientes a este artículo 104, sobre todo en períodos políticos de gran prepotencia de la Administración frente a otras actuaciones de poderes del Estado. Las administraciones públicas no se perjudican porque se introduzca esta garantía técnica. Nuestra enmienda trata de evitar la posibilidad de un planteamiento de incidentes innecesarios y dilatorios por parte de la Administración. Es una intencionalidad de nuestra enmienda puramente formal, no es una cuestión de fondo, pero hay que dejarlo aclarado en el texto.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Quisiera hacer referencia en este apartado al esfuerzo de todos los ponentes para cumplir el contenido del último párrafo de la exposición de motivos de la Ley de 1956. En él se dice que la ley considera que los requisitos formales se instituyen para asegurar el acierto de las decisiones jurisdiccionales y su conformidad con la justicia y no como obstáculos que ha-

yan de ser superados para alcanzar la realización de la misma. Todos los ponentes hemos estado en esa clave de establecer un proceso como instrumento de justicia.

Me adentraré ya en las enmiendas concretas que le quedan a mi grupo en esta parte. La enmienda número 5 ha sido aceptada y hacía referencia simplemente a una mejora técnica.

Mantenemos la enmienda número 6 porque se refiere a la declaración inicial de inadmisibilidad y pretendíamos equiparar los supuestos que se establecen en el artículo 49.1 con los que se establecen en el artículo 67, ya que ambos tienen la misma finalidad y sólo les diferencia el momento procesal en el que se aprecia. Hay una posible razón para la diferencia, que es el carácter más técnico del caso que planteamos, y quizá más difícil de apreciar *prima facie*, pero si es posible apreciarlo, el mantener toda la tramitación hasta la sentencia devendría en dilación indebida. Por ello mantenemos la enmienda número 6.

Sí ha sido aceptada la enmienda número 7, que aparece incorporada como inciso número 2 del artículo 49 en el informe de la ponencia.

La enmienda número 8 fue retirada ya en trámite de ponencia por quedar el extremo aclarado con otra enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), la número 25, que aparece incorporada al informe de la ponencia y que hace referencia al artículo 123.1.

Mantenemos la enmienda número 9 porque hay una incoherencia. Tenía sentido el mantenimiento de este apartado 5 del artículo 52 con una referencia especial a la comparecencia de las administraciones locales en el tenor de la ponencia aprobada en la pasada legislatura. En la presente todas las administraciones se entienden por personadas con el envío del expediente, por lo que esta referencia a un trámite especial cuando se trata de administraciones locales carece de sentido.

La enmienda número 10, referida al trámite de alegaciones previas, está ya aceptada y se hacía eco de una doctrina del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la enmienda número 11, la mantenemos porque no entendemos que se quiera excluir o privar al juzgador de efectuar el juicio de relevancia que se prevé cuando se trate de materia sancionadora. Hay procedimientos sancionadores en los que toda la prueba está ya en el expediente y el juicio de relevancia permitiría evitar el posible abuso de un trámite probatorio pedido con la intención de dilatar el proceso. Si la prueba no es necesaria y lo puede valorar el juzgador, es una dilación indebida y, por tanto, la facultad debe seguirse manteniendo.

Igual espíritu late en la enmienda número 12 al artículo 60. Creemos que puede dejarse a la facultad del juzgador la apreciación de si conviene o no la celebración de este trámite en determinados supuestos. El artículo tiene un defecto tal y como ha sido redactado por la ponencia y, aunque no tenemos enmiendas al respecto, lo sometemos a la consideración de los demás grupos. Con la dicción aprobada se ha arreglado la divergencia entre la existencia de vista y conclusiones o nada. Sin embargo, no aparece resuelta la divergencia entre vista o conclusiones. Es decir, si la opción es entre vista oral o conclusiones escritas,

no se articula en el procedimiento cuándo procederá una u otras.

Aunque no tenemos enmiendas, no quisiera dejar pasar la ocasión sin alabar la dicción del artículo 69.3, al que me he referido antes al aludir al objeto de revisión del proceso regulado en esta ley. Es importante que se establezca de modo claro que el juzgador no podrá suplir al legislador y, por tanto, cuál es el límite de lo que deba resolverse en sentencia.

Asimismo, es una novedad, y nos parece resaltable, la previsión del artículo 75 en cuanto al sometimiento a las partes de la posibilidad de llegar a un acuerdo. No ha sido enmendado, pero nos parece resaltable y por eso queremos hacerlo en este trámite de Comisión.

Una de las novedades que se apuntan respecto de esta parte es lo contenido en el artículo 75.bis del informe de la ponencia, que es el llamado procedimiento abreviado. Nos ha guiado la mejor intención, la duda es si llegará a conseguir su fin, es decir, si realmente obtendremos un procedimiento más ágil. Quizá cabría la posibilidad de haber articulado una mayor flexibilidad en los trámites o en los plazos en el procedimiento general, permitiendo que el juez pudiera configurar un procedimiento adecuado para cada caso.

También queremos poner en conocimiento del resto de los ponentes el posible defecto técnico que existe en el número 2 del párrafo segundo, cuando se hace referencia a las partes personadas. Tal y como está configurado el procedimiento, todavía no hay partes personadas. Sería más correcto poner «la Administración», ya que, conforme al número 3, la Administración puede no estar personada y, desde luego, los que no lo estarán en ningún caso son los codemandados. Creemos que «partes personadas» debe ser sustituido por «la Administración», puesto que a ella se refiere este trámite.

En cuanto al artículo 76.2, la enmienda número 13, del Grupo Vasco, ya aparece como aceptada en el informe de la ponencia.

Otra precisión técnica que someto a su consideración es la referida al artículo 77.1.a). La regulación se contempla referida al trámite de suspensión o de medidas cautelares, pero, desaparecida la dualidad de procedimientos, creemos que la referencia es más correcta si se hace exclusivamente a la previsión de medidas cautelares, que es como luego quedan articuladas.

El artículo 77.1.d) es muy lógico desde la competencia en materia de entrada y registro. Si esta competencia se ha atribuido a los juzgados unipersonales de lo Contencioso, parece lógico articular también cuál sea el recurso frente a ese tipo de resoluciones.

En el artículo 85 nos parece particularmente importante la aceptación de la enmienda número 14, del Grupo Vasco, en relación con el recurso de apelación contra sentencias. No obstante ser la apelación en ambos efectos caben, a instancia de parte, medidas cautelares para asegurar posteriormente su ejecución.

En cuanto al artículo 71, las enmiendas números 15 y 16 ya aparecen como aceptadas, como también aparecen aceptadas, con relación al artículo 83, las enmiendas 17 y 18.

En relación con el artículo 83 y el recurso de casación, y por haber hecho referencia a ello el representante de Izquierda Unida, quisiera hacer mención a la documentación recibida del Consejo General del Poder Judicial y del propio Tribunal Supremo respecto a la posible mejora, para el trámite del Senado, de la regulación del recurso de casación. Efectivamente, los magistrados del Supremo ponen de manifiesto un dato: que la mayor parte de los supuestos que ahora son fallados en casación hacen referencia a disposiciones o actos que ya han sido derogados. El que el Tribunal Supremo esté entreteniéndose su tiempo en asuntos del año 1988 parece que debiera llevarnos a pensar en introducir algún tipo de matización, si no ahora sí en el trámite del Senado, para conseguir que la actuación del Tribunal Supremo en materia de jurisdicción contenciosa se cifra a lo que debiera ser su esencia y no a pronunciarse sobre asuntos pasados. Con todo, repito, será una cuestión que habrá que ver con más calma y con el consenso que ha habido hasta ahora entre los grupos y, por tanto, nos remitimos a trámites ulteriores.

Al artículo 88 mi grupo no ha presentado enmiendas, pero creemos que es interesante hacer notar que tiene una mejor redacción que el actual artículo 98 de la Ley 10/1992 e introduce el sentido que al mismo habían dado hasta ahora los tribunales.

Respecto al artículo 90, nos permitimos sostener algunas dudas en cuanto a la mención que se hace de que el asunto carezca de interés casacional por su escasa entidad y relevancia jurisprudencial. No debemos olvidar que un motivo de casación es precisamente la infracción jurisprudencial. Quizá introduce un elemento de indeterminación o de privación del acceso a la casación que debiera ser objeto de revisión.

En cuanto al artículo 92, se han recogido las enmiendas 19 y 20 que tenía presentadas el Grupo Vasco e igualmente la enmienda número 21 relativa al artículo 94.4.

En lo que al artículo 96.1 se refiere, la enmienda número 22 fue objeto de transacción y, por tanto, debe entenderse retirada, y la enmienda número 23 al 96.2 ya está aceptada por la ponencia.

Quiero hacer alguna referencia, pese a que mi grupo no la enmendaba, a la regulación del recurso de casación en interés de la ley, que se introduce en el artículo 96 bis. Es ciertamente novedosa en relación con las regulaciones precedentes, puesto que incluye tres supuestos: a las administraciones territoriales, por un interés territorial; a las corporaciones, por un interés corporativo, y al Estado, en interés de la ley propiamente. Hay alguna incorrección que debiéramos matizar, porque respecto de las entidades y corporaciones se dice que podrán recurrir en todo caso, pero después el recurso se vincula al interés general, luego esa posibilidad de recurso no es en todo caso, sino en razón del interés general. Además, el recurso se abre a intereses no estrictamente públicos, sino corporativos y, como he indicado al inicio de mi exposición, esto lo aparta en alguna medida del recurso clásico de casación en interés de la ley.

En el denominado 96 ter, en el número 4, se incluye una importante novedad, ya que se da mayor valor a una sentencia dictada en este procedimiento que a una sentencia

normal. Es, por decirlo en lenguaje coloquial, una jurisprudencia plus, casi ley. Cabría preguntarse si su desobediencia o el apartamiento de esa ella incluso va a integrar el delito de prevaricación y si no es una intromisión en nuestro sistema de fuentes, ya que en el sistema actualmente vigente el precedente y la jurisprudencia no son propiamente fuentes de Derecho, conforme establece el artículo 1 del Código Civil. Además, si se establece su vinculación a todos los tribunales, debería también incluirse, y con mayor motivo, su vinculación para todas las administraciones públicas.

En relación con el artículo 100, último al que mi grupo mantiene enmiendas en este apartado, sostenemos la enmienda número 24. Este artículo hace referencia a la posibilidad de expropiación de derechos reconocidos en sentencia. Conforme al tenor literal de nuestra enmienda, nosotros pretendemos que en los tres supuestos de posible expropiación que se contemplan —en los casos de temor fundado de guerra, quebranto de la integridad nacional y en caso de que se pueda deducir alteración grave del libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas—, una vez declarada ésta por el Gobierno, cupiese la posibilidad de revisión por el órgano judicial. He ofrecido a los distintos grupos —y lo repito ahora, para que quede constancia en el «Diario de Sesiones»— una posible transacción, consistente en que la revisión jurisdiccional quede limitada a los casos en que la causa alegada fuera la de peligro cierto de alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, que pueda ser apreciado por el juzgador en el trámite de los incidentes; es decir, la declaración meramente política, que, por otra parte, sólo puede ser hecha por el Gobierno de la nación, quedaría circunscrita a la declaración de guerra o el peligro de ruptura de la integridad nacional. En cuanto al tercer supuesto, nos parece que la pretensión revisora de toda actuación de la Administración que la ley dice pretender en su propia exposición de motivos nos llevaría a que deba entenderse que en estos casos, apreciada esta circunstancia por el Gobierno, pueda revisarse por el juzgador si realmente concurren los requisitos. Por la representación del Grupo Popular se nos ha manifestado que esta transacción será aceptada, con lo cual retiraríamos nuestra enmienda número 24.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces, señora Uría, díganos cuáles son las enmiendas que mantiene.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Mantenemos las enmiendas números 6, 9, 11 y 12. El resto están aceptadas ya o han sido objeto de transacción.

El señor **PRESIDENTE**: Y respecto a la enmienda número 24 espera S. S. la transacción.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Así es, aunque extraoficialmente ya se me ha manifestado que se aceptaba.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: A este tramo mi grupo no mantiene ninguna enmienda; esto es, aquellas que no han sido objeto de incorporación o de transacción son retiradas. Sí existe una enmienda transaccional al artículo 50 en relación con el 123, que pretende suplir lo que de otra manera pudiera ser una importante fuente de conflictos, y que pondré ahora a disposición de la Presidencia.

En el trámite obligado de hacer referencia al contenido de la ley, e incluso a enmiendas de otros grupos, posiblemente el procedimiento sea el aspecto en el que el texto que examinamos hoy es más novedoso y se aparta más de lo que pudo aprobarse en trámite de ponencia en la legislatura pasada.

En primer lugar, como ya se ha puesto de manifiesto, tenemos la regulación de un procedimiento abreviado, respecto del cual mi grupo tiene la sospecha de que puede ser poco abreviado para unos asuntos y demasiado abreviado para otros. Vinculamos el procedimiento abreviado a todos los asuntos que sean competencia de los juzgados de lo Contencioso-Administrativo, esto es, de los órganos unipersonales. Con ello, posiblemente, nos encontremos con un procedimiento poco abreviado y poco verbal cuando se trate, por poner un ejemplo, de recurrir una pura y simple multa de tráfico o de un recurso contencioso-administrativo por el que se intente verificar si una certificación con acuse de recibo se ha producido o no y, sin embargo, puede que sea en exceso ligero para tratar de otros asuntos que son competencia de los juzgados de lo contencioso-administrativo.

En cualquier caso, entiendo —como creo que entienden otros grupos— que las materias que sean competencia de los juzgados de lo contencioso-administrativo deben ser revisadas en el Senado, así como la vinculación de este procedimiento abreviado a todas esas competencias o, de lo contrario, a delimitarlo para algunas de las competencias que correspondan a los juzgados.

En segundo lugar, y respecto al procedimiento, hay que reconocer la gran modulación que se produce en el seno del procedimiento ordinario porque, a partir de la aprobación de esta ley, tendremos la posibilidad de suprimir o de obviar el trámite de interposición de recurso y puesta de manifiesto del expediente. Por tanto, habrá contencioso-administrativos que se inicien por demanda y serán muchos, todos aquellos que tienen por objeto la impugnación de disposiciones de carácter general y los que tienen por objeto impugnación de actos administrativos cuando no existan terceros interesados, es decir, cuando no pueda haber codemandados. También se da la posibilidad de obviar el expediente cuando se ha iniciado a través de un escrito de interposición, pero el expediente no se remite. Finalmente, hay la posibilidad de suprimir el trámite de conclusiones y vista, cuando no se haya practicado prueba y así lo entienda el demandante. Por tanto, tenemos un procedimiento ordinario escrito que puede ser objeto de muy diversas matizaciones. Creo que es una novedad importante y que puede ayudar a la agilización del procedimiento.

Haciendo un ligero repaso de lo que sería este segundo tramo, por un lado, es importante la incorporación de una parte de una enmienda de Convergència i Unió, la en-

mienda número 201, al artículo 49, que permite que inicialmente no se admita el procedimiento cuando existan resoluciones firmes y, por tanto, cuando el órgano jurisdiccional tenga una jurisprudencia consolidada sobre esa materia. Lo que es cierto es que los efectos que pueda desarrollar este artículo tienen también otro presupuesto. Posiblemente debamos establecer que el escrito de interposición de recurso sea algo más que la pura y simple cita del acto o disposición impugnado y deba contener algunos otros elementos que permitan identificar este tipo de recursos y permita también a las salas obviar la tramitación de todo un procedimiento cuando existe una jurisprudencia total y absolutamente consolidada, cosa que puede producirse con normalidad atendiendo a la Administración como productora de actos que tienen por objeto una pluralidad de sujetos. En principio está lo que corresponde a la introducción de recurso testigo, al que se aludía en las intervenciones sobre la parte anterior de la ley.

Respecto a la demanda, y ahí viene la transacción que querría ofrecer a los demás grupos, hemos establecido, y en el artículo 50 lo hemos señalado, que en el caso de que la demanda no se presente dentro del plazo se procederá por auto a declarar la caducidad del recurso. La preocupación que tiene mi grupo es la coordinación o conexión de este artículo con el artículo 123, ya que este artículo, en aquellos casos en los que caduque un trámite —no se está refiriendo concretamente a la demanda—, permite que en el mismo día en el que se notifica, no el auto sino la providencia, se pueda cumplimentar ese trámite. Por tanto, de la interpretación conjunta de los dos artículos podría entenderse que la posibilidad de cumplimentar el trámite en el mismo día, en la misma audiencia, se refiere única y exclusivamente a los supuestos de providencias y no de autos, y que, una vez declarada la caducidad del recurso, no podría procederse en ese mismo día a su subsanación a través de la presentación formal de la demanda. Por tanto, procedemos a ofrecer una transacción a los demás grupos para corregir esta posible incongruencia, que se trataría pura y simplemente de añadir en el apartado segundo del artículo 50, después de lo que mantiene este precepto —si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el juzgado o sala, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso—, el párrafo siguiente: No obstante se admitirá el escrito de demanda y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que se notifique el auto. Seguro que es una incongruencia que podría suplirse en el artículo 123, pero, por si los demás grupos están de acuerdo, hacemos este ofrecimiento.

Respecto de la prueba, existen también algunos aspectos novedosos, como la posibilidad de extender efectos de las pruebas periciales, que seguro que producirá una disminución de los costes del proceso. De cara al Senado debemos de estar atentos al estado de tramitación del proyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corrigiendo, si acaso, el texto de nuestro proyecto para no impedir la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo en aquellos aspectos estrictos en los que se pretenda que, en el ámbito de la Ley de lo contencioso-administrativo, la

prueba tenga un tratamiento diferente. Es algo a lo que deberemos estar atentos.

Ha hecho referencia la portavoz del Grupo Parlamentario Vasco a la ventaja que supone la introducción del acuerdo como medio de finalización del procedimiento en el artículo 75. Aquí tenemos que decir lo mismo y los grupos lo debiéramos contemplar de cara al Senado. El acuerdo es importante no sólo para poner fin al procedimiento, sino que podría extenderse a otros aspectos procesales que, sin poner fin al procedimiento, resuelven problemas, como podía ser la admisión del acuerdo o de esa comparecencia que establece el artículo 75, para proceder al reconocimiento de hechos o de documentos, y, en cualquier caso, realiza unas funciones parecidas a lo que la comparecencia puede suponer en el juicio de menor cuantía o en el de condición.

Respecto de la sentencia, aunque no haya sido lo amplia que nosotros deseábamos en cuanto a la extensión de efectos de las sentencias vinculándolo con los actos que tienen una pluralidad de destinatarios, la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, que pretendía ampliar la posibilidad de extender no sólo a los procedimientos en materia de personal, sino también a los procedimientos en materia tributaria, nos parece tremendamente conveniente, aunque la extensión de los efectos se restringe con otras normas relativas a la competencia.

Quizá la ejecución de las sentencias sea uno de los ámbitos en el que no hemos sido demasiado novedosos. Entiende mi grupo y lo estudiará de cara al Senado que se produce una enorme contundencia en cuanto a las competencias del juzgado/tribunal cuando se trata de ejecutar sentencias que condenan a la Administración a obligaciones de hacer, pero no cuando se trata de condenar a la Administración al cumplimiento de obligaciones de dar. Es decir, los tribunales pueden suplir perfectamente a la Administración en estas obligaciones de hacer, sin embargo, cuando se trata de condenas al pago de cantidades da la impresión de que estamos en la misma situación en la que nos movemos ahora.

De cara a la ejecución provisional, el texto contiene una incongruencia que debiéramos resolver en el Senado a falta de tiempo aquí. Se da la paradoja de que en la regulación que hemos efectuado de las medidas cautelares se podría suspender la eficacia del acto administrativo sin la prestación de caución; es decir, el tribunal puede acordar la suspensión de la ejecución del acto administrativo sin necesidad de prestar caución, cuando así lo estime conveniente el tribunal. Sin embargo, cuando se trata de la ejecución provisional, no ya de un acto administrativo, sino de una sentencia que condena a la Administración (por ejemplo, cuando se trata de la ejecución provisional de esa sentencia y, por tanto, tenemos una pretensión de parte revalidada por un tribunal, una sentencia objeto de apelación o una sentencia objeto de casación), la redacción que le hemos dado a la ejecución provisional es que debe procederse a exigir caución.

Me parece que es una regulación absolutamente asimétrica de lo que podíamos entender como medidas provisionales o medidas de carácter cautelar y supone, en cualquier

caso, atribuir un demérito o una situación diferente entre lo que es el pronunciamiento de un tribunal y lo que sería el pronunciamiento de la Administración. Yo creo que en el trámite del Senado podríamos solucionarlo.

Para acabar, en cuanto a los recursos, tenemos que manifestar que también nos congratulamos de que se produzca una cierta restricción de la apelación respecto del proyecto, no respecto de lo que sería su ámbito propio. Quiero recordar a SS. SS. que la cuantía para la apelación se fijó en 500.000 pesetas en 1973, cantidad que en la actualidad serían cinco millones de pesetas. Al final, hemos convenido en fijar la cuantía para la apelación en tres millones de pesetas, que se corresponde un poco con aquel planteamiento de 1973.

En cualquier caso, se produce un cierto problema en los procedimientos en materia de personal. Lo digo porque los hemos excluido de la casación y no los hemos excluido de la apelación, con lo cual se puede dar la absoluta paradoja de que procedimientos o actos en materia de personal dictados por determinados órganos centrales de una comunidad autónoma no van a gozar de esa posibilidad de doble instancia, no van a poder ir a casación, mientras que procedimientos en materia de personal dictados por determinados órganos centrales de la Administración del Estado, que serán enjuiciados por los juzgados de lo Contencioso-administrativo o por los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo, sí tendrán ese acceso a la apelación. No acabo de entender la diferencia. Ya digo que, también de cara al Senado, posiblemente nos debamos ocupar de ello.

Por lo que hace referencia a la casación, debemos manifestar dos cosas. Por un lado, la satisfacción porque por el Grupo Popular se haya admitido el planteamiento del mantenimiento, y la reintroducción si lo contemplamos desde el punto de vista del proyecto, del recurso de casación en interés de ley. Señorías, hay muchísimos asuntos de una cuantía nimia que tendrían vedada no ya la casación ordinaria sino incluso la apelación, pero precisamente por la capacidad expansiva o de multiplicación, atendiendo al planteamiento reiterado de que la jurisdicción contencioso-administrativa enjuicia en muchos casos actos que tienen por destinatario una pluralidad de sujetos, era absolutamente imprescindible su mantenimiento, sobre todo si se pretende que el recurso de casación tenga por objeto precisamente la unificación en la interpretación de la ley; esa función homófila a la que se refiere el propio Tribunal Supremo.

Por tanto, desde ese punto de vista, nos manifestamos perfectamente satisfechos, con objeciones, que seguro que pueden ser contempladas en el Senado, como las formuladas por la portavoz del Grupo Parlamentario Vasco. En cualquier caso, se trata no sólo de que las administraciones públicas, las corporaciones, puedan interponer este recurso ante sentencias que sean desfavorables, sino que tienen que ser, como se establece en el tenor literal de la redacción, gravemente dañosas y erróneas. No basta el puro carácter erróneo ni el puro carácter dañoso.

Finalmente, también nos congratulamos de que se acepte llamar a las cosas por su nombre y que a esos recur-

sos en interés de ley y a esos recursos para la unificación de doctrina ante los tribunales superiores de Justicia y respecto de legislación emanada pura y exclusivamente de la comunidad autónoma, se les llame recursos de casación, tanto porque su función, que es la unificación en la interpretación de la ley, así lo exige —y entendemos que es una aceptación del planteamiento que tenemos algunos grupos— como porque los tribunales superiores de Justicia, como dice el artículo 152, culminan la organización judicial en el territorio de la comunidad autónoma y, por tanto, desde esa perspectiva, comparten naturaleza de Tribunal Supremo.

Cierto es, como he puesto de manifiesto, que quedan varios aspectos que deben ser objeto de estudio y que el Senado, además de no ser una cámara de representación territorial, sí va a ser una cámara de segunda lectura y de reflexión, por lo que tendremos que continuar trabajando sobre estos aspectos con la finalidad de eliminar las disfunciones a las que me he referido, obviamente en la medida en que los demás grupos lo estimen conveniente.

Por tanto, señor presidente, son retiradas todas las enmiendas que no están ya incorporadas a la ponencia, bien literalmente, bien vía transacción, y procederé a poner a disposición de la Mesa y de los demás grupos la transacción apartado 2 del artículo 50, a la que me he referido.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: En relación con este tramo del debate, para que se tome nota a efectos de las posteriores votaciones, nuestro grupo parlamentario sólo va a mantener las enmiendas números 109 al artículo 45, 126 al artículo 83 y 138 al artículo 105. En consecuencia, quedan expresamente retiradas, por entender que han sido transadas en una parte o asumidas en otra, las enmiendas números 122 y 137, que son las que afectaban a esta parte del debate.

Comenzando por la enmienda número 109 al artículo 45, en lo que se refiere a la remisión del expediente y a su posible insatisfacción por no comprender toda la documentación necesaria y que ello pueda comportar privación de elementos y de datos fundamentales para la impugnación de los actos recurridos, es cierto que el artículo 45 entra en una casuística muy prolija, y podría parecer que a satisfacción, pero tiene, a nuestro juicio, un defecto. Aunque vuelca su atención en la posible responsabilidad de aquellos funcionarios que estén pura y sencillamente obstruyendo la acción de la Justicia al no remitir el expediente completo y que, en alguna medida, estén privando del derecho de una auténtica defensa a las partes, eso no basta porque ese acto impugnado contra el que se recurre, cuando no viene amparado en el correspondiente conocimiento del expediente, significa un reconocimiento expreso por parte de la Administración, que algo oculta, de que la pretensión del demandante no es injustificada. Por eso mantenemos que, sin perjuicio del conjunto de requerimientos, exigencias, responsabilidades y multas, debería añadirse que, cuando la Adminis-

tración se comporta de tal manera, ha de entenderse que acepta la impugnación y, lógicamente, la ilegalidad de dicho acto, por lo que debe resolverse en el sentido en el que se produjo la petición administrativa para dar el asunto por resuelto; lo otro les dejaría en una situación de auténtica inseguridad. No basta con poner esas sanciones a los funcionarios que no hayan remitido el expediente, hay que buscar algo más para que pueda continuar la tramitación, bien con el expediente completo, cosa que no se contempla por mucho que se pueda deducir testimonio de la jurisdicción penal o por el contrario, se entienda que la Administración se ha aquietado a esa petición y está tratando pura y simplemente de no facilitar el fallo o el conocimiento del tema.

La enmienda número 126 al artículo 83 va en la misma línea de otra enmienda anterior, cuando pedíamos que se suprimiera el límite de la cuantía en materia de expediente de licencia de obra o de apertura. Lógicamente, por coherencia con aquélla, queremos que se suprima del artículo 83, en su punto 2 apartado b), la referencia a la limitación de los 25 millones de pesetas.

En lo que se refiere a la enmienda número 138, con relación al artículo 105, en ella pedimos la supresión del apartado c) del punto 1 de dicho artículo porque mantiene una tesis que puede suponer, en un momento determinado, situaciones objeto de auténtica desigualdad. Entender que, por el simple hecho de que algunos ciudadanos o afectados no hayan recurrido determinadas disposiciones administrativas o actos de la Administración, los dan por consentidos y no les va a ser de aplicación la resolución que pueda pronunciarse sobre actos exactamente iguales a instancias de otros, es colocar a estos ciudadanos en una situación de auténtico agravio comparativo injustificable. En consecuencia, si algunos no han reparado en la posible ilegalidad o nulidad del acto, por lo que no han podido recurrirlo, y son otros los que así lo han estimado conveniente, y en su día, resultare que esa petición es acogida favorablemente por los tribunales, aquellos que en su día no produjeron esa impugnación no tienen por qué quedar al margen de los efectos de la misma, aunque la petición haya sido producida por otros, para evitar precisamente que puedan quedar en situaciones de inferioridad. Tan es así que, con mantener este extremo, se produce una desarmonía en el proyecto, porque, en muchísimos casos, la sala o el órgano competente, puede perfectamente proceder de oficio a la acumulación, y con ello paralizar y suspender la tramitación de otros expedientes y hacerles sufrir el resultado del expediente que se ha tomado como ejemplo para poder resolver sobre la cuestión, y no parece coherente que, si se sienta este principio de extensión generalizada de los efectos de la impugnación, se prive de ella a quienes en un momento determinado, por razones que fueren, no recurrieron. No creemos que ello vaya a ir en perjuicio alguno de la diligencia y de la rapidez en el conocimiento de las cuestiones y, sin embargo, sí produce una situación objetiva de discriminación entre unos y otros. Por ello, nos gustaría que se corrigiera, de acuerdo con la enmienda número 138, el contenido del artículo 105, eliminando ese apartado c) de su punto 1.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, usted ha hecho alusión ahora a la enmienda número 109, que en principio pertenecía al bloque anterior porque se refiere al artículo 24.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Es que había una errata, señor presidente. Ponía al artículo 29, pero es realmente al procedimiento, al artículo 45.

El señor **PRESIDENTE**: Con mucho gusto, la incorporamos.

De este bloque, ¿su señoría mantiene la 126 y la 138 exclusivamente?

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Mantenemos las enmiendas números 109, 126 y 138. No hay ni una más; las demás se dan por retiradas o por transadas.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Señor presidente, quisiera hacer una aclaración al portavoz de Izquierda Unida. Tenía otras enmiendas, las números 142, 143, 150 y 153.

El señor **PRESIDENTE**: Pero ésas, señor Del Burgo, son al siguiente bloque, porque corresponden ya al título V. O sea, señor Del Burgo, que de las enmiendas al título IV que figuraban, el señor Castellano retira de la 117 a la 139, a excepción de la 126 y la 138. En cuanto al bloque anterior, incorporamos la enmienda 109, junto a la 110, del título III.

Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Jover.

El señor **JOVER PRESA**: Voy a referirme a las enmiendas que mantenemos vivas respecto a este título IV, advirtiéndole, señor presidente, que mi compañero de grupo señor Íñiguez intervendrá en relación con lo que afecta al capítulo III, es decir, artículos 98 a 108, relativos a la ejecución de sentencias.

La verdad es que sobre esta cuestión no nos quedan muchas enmiendas vivas; creo que son diez las que yo voy a defender. Debo reconocer que, si antes ya se decía que a lo largo del trabajo de la ponencia se ha realizado un esfuerzo de integración importante, eso es especialmente cierto respecto de este título IV, en el cual se han introducido modificaciones importantes y, además, se han aceptado muchas enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios que estábamos presentes. En conjunto, puedo decir que, si este proyecto es innovador —que lo es—, sobre todo es innovador respecto al título IV, es decir, al procedimiento. Algunas de las cuestiones han sido ya indicadas por otros señores comisionados, pero quiero recordar, por ejemplo, la gran innovación que representa el procedimiento abreviado del artículo 75 bis. Si no me equivoco, señor presidente, creo que hay avocación al Pleno para este proyecto de ley, de manera que todavía tenemos un nuevo trámite, antes del Senado, para introducir posibles modificaciones y mejoras en algunos aspectos, y uno de ellos —como aquí

ya se ha dicho— sea posiblemente este procedimiento abreviado del artículo 75 bis nuevo. Coincidió con alguna afirmación que se ha hecho anteriormente en el sentido de que quizá sea demasiado poco abreviado en algunos aspectos; en otros, en cambio, habría que ver si no queda excluido. Señor presidente, yo recuerdo que nuestra enmienda planteaba la posibilidad de que, dependiendo de la complejidad del caso, el juez pudiese decidir si aplicaba el procedimiento abreviado o el ordinario, y esto no se aceptó en ponencia. En cualquier caso, creo que podríamos buscar fórmulas para resolver, de aquí al debate en el Pleno, el posible problema que plantee este procedimiento abreviado, que yo no creo que sea importante, pero habría que observarlo.

También se han introducido modificaciones importantes. Quiero recordar, por ejemplo, la recuperación del recurso de casación en interés de ley, que en el proyecto no se venía; la posibilidad de que el juez pueda no admitir determinados recursos por haberse desestimado, en el fondo, por sentencia firme, otros sustancialmente iguales; la posibilidad de que los recursos de casación, en algunos casos, no sean admitidos por evidente falta de interés casacional, que es una fórmula muy parecida a la que tiene el Tribunal Supremo norteamericano —se llama el *certiorari*—, que es lo que permite a ese tribunal resolver casos sin excesivas dilaciones.

Señor presidente, es verdad que, en conjunto, aquí tenemos pocas enmiendas y yo quiero felicitar a todos los miembros de la Ponencia porque creo que el trabajo ha sido interesante y hemos llegado a la Comisión con la mayoría de los temas ya resueltos. Nosotros vamos a mantener para votación, señor presidente, las enmiendas números 285, 302 y 303, que traen causa de nuestra posición contraria a los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo, y respecto a las cuales no voy a decir nada más porque la señora Rubiales ha mantenido ya nuestra posición. Son enmiendas que pretenden eliminar la referencia que se hace en los artículos correspondientes a los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo.

También mantenemos para votación las enmiendas números 289, 290, 291 y 292, que se refieren al recurso de reposición potestativo. Yo no sé, señor presidente, si estas enmiendas corresponderían al bloque anterior o a éste, porque en realidad lo que pretendíamos era crear un título nuevo entre el III y el IV. En fin, no voy a insistir más en el tema porque la señora Rubiales ha defendido ya esta cuestión. Estas enmiendas las mantenemos porque, a pesar de lo que nos ha dicho el señor Ollero, no acabamos de entender por qué no se puede regular en esta ley la reintroducción del recurso de reposición potestativo, en lo cual estamos todos de acuerdo, absolutamente todos. Se nos dirá —ya se nos ha dicho antes— que esto ha de ir a la reforma de la Ley 30/1992; pero, mientras tanto, si a ustedes les parece que es un tema que hay que modificar, añadámosla como una disposición adicional de reforma de la Ley 30/1992. En fin, no voy a insistir más en este tema porque ya se ha hablado anteriormente de él.

Señor presidente, mantenemos para votación la enmienda número 299, relativa al plazo del período de

prueba, y, finalmente, mantenemos dos enmiendas, también de tono menor. La primera de ellas es la número 296, al artículo 48.2, con la que pretendemos que se tenga en cuenta los problemas que podría plantear la no referencia en el informe de la ponencia a la personación de las corporaciones locales. El informe de la ponencia señala, simplemente, que las administraciones públicas se entenderán personadas por el envío del expediente. Esto no plantea ningún problema en relación con la Administración general del Estado o con la Administración de las comunidades autónomas, que —como se sabe— tienen servicios permanentes de asistencia jurídica; pero éste no es el caso de las corporaciones locales. Nos parece que el proyecto debía tener en cuenta alguna fórmula especial para la personación de las corporaciones locales, que —repito— no tienen servicios de asistencia jurídica permanentes. Por eso, nuestra enmienda propone un apartado 2 bis con el siguiente texto: Las demás Administraciones públicas deberán personarse por medio de quienes ostenten su representación procesal dentro de los nueve días siguientes al de la remisión del expediente.

La enmienda 297, señor presidente, plantea la supresión del apartado 2 del artículo 52 del informe de la ponencia, y coincide —si no me equivoco— con una enmienda del Grupo de Coalición Canaria. En este apartado 2 se dice: Si el defensor de la Administración demandada estima que la disposición o actuación administrativa recurrida pudiera no ajustarse a Derecho, podrá solicitar la suspensión del procedimiento por un plazo de veinte días para comunicar su parecer razonado a aquélla. ¿Por qué? El defensor de la Administración demandada está en contacto permanente con sus defendidos y, si observa que la disposición o actuación administrativa recurrida puede no ajustarse a Derecho, no tiene por qué pedir una suspensión del procedimiento por un plazo de veinte días, sino, simplemente, lo comunica a sus defendidos y hace lo que tenga que hacer. No nos parece que esto sea motivo para producir una suspensión del proceso, tal y como aquí se plantea.

Por último, señor presidente, nosotros estamos de acuerdo —tal y como ha anunciado el señor Silva— con que pueden aparecer problemas de interpretación respecto a los artículos 50.2 y 123. Es verdad que el artículo 123 establece el principio de que una vez caducado el período para la interposición del escrito, la providencia permitirá que dentro de las veinticuatro horas siguientes se pueda presentar, pero, en cambio, la adición del artículo 50.2 parece impedirlo. La fórmula que ha presentado el señor Silva podría servir, pero habría otra más sencilla, que es suprimir el apartado 2 del artículo 50, porque, respecto a la demanda, no dice nada que no esté ya recogido en el artículo 123. En todo caso, señor presidente, cualquiera de las soluciones puede ser buena.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Íñiguez, tiene la palabra.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Señor presidente, vamos a ser muy breves en esta primera intervención, puesto que nos referimos exclusivamente a la ejecución de las

sentencias, respecto a la cual sólo tenemos dos enmiendas presentadas. Una ha sido totalmente incorporada al informe de la Ponencia y otra —la número 307— es posible que sea retirada, porque se refiere a una cuestión terminológica. Nosotros hablábamos de un trastorno grave para la convivencia ciudadana y el texto de la ponencia se refiere a una alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos. Son dos formas distintas de decir la misma cosa y, por tanto, no tenemos ningún interés en mantener esta enmienda que retiraremos, pero la presentación de la enmienda 24 del Grupo Vasco se cambia por completo el texto del informe de la ponencia y toda la filosofía de este artículo.

Es en la enmienda número 24 del Grupo Vasco cuando por primera vez indica la posibilidad de revisar el acuerdo del Consejo de Ministros o el acuerdo de las juntas de gobierno de las comunidades autónomas, en cuanto a la alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos por el mismo juez que ha visto el procedimiento y que ha dictado la sentencia, que es firme. En esta enmienda transaccional que se propone ahora, con la cual mi grupo no está de acuerdo, se pretende reducir de las tres causas, la causa alegada del peligro cierto de alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y se deja fuera el peligro grave de guerra. Esto lo podrá apreciar cualquier sala o el juez. Un juez de lo contencioso-administrativo de cualquier provincia de España que revise una resolución del Consejo de Ministros, estaría alterando las normas de la competencia ya que va a revisar él directamente una resolución del Consejo de Ministros y, además, por el trámite de los incidentes. Creemos que esto altera completamente lo que se establecía en la ley de 1956, posteriormente en el proyecto de 1995 y en el proyecto actual. Creemos que esta innovación no debe establecerse porque prácticamente en los supuestos que se dará, cuando se discuta la alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, ha de ser considerado como un acto político. Por ello, creemos que no existe posibilidad de que un juez pueda revisarlo, ya que el procedimiento incidental es muy rápido y si se pudiera resolver en este trámite una cuestión de mucha más envergadura e importancia de la que puede resolver un determinado juez, al mismo tiempo se alterarían las normas competenciales.

No tenemos más enmiendas sobre el resto del proyecto. Pensamos que la ejecución de las sentencias ha quedado perfectamente regulada, evitando todos los inconvenientes y problemas, que era uno de los supuestos más importantes de la aplicación de la ley. Muchas veces se consideraba que el artículo 24 de la Constitución no se cumplía, puesto que nos encontrábamos con que en la ejecución de las sentencias se tramitaba un procedimiento, por lo que una u otras causas su cumplimiento se hacía imposible y había un predominio de la Administración sobre el administrado como partes litigantes. Todos estos inconvenientes se han resuelto perfectamente. Se han establecido innovaciones, como la del artículo 105, al que habíamos presentado una enmienda que ha sido incorporada, referentes a la aplicación de los efectos de una sentencia firme a otros procedi-

mientos. También se mantienen algunas enmiendas de otros grupos, pero nosotros las votaremos en contra porque creemos que el informe de la ponencia queda correcto.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor López-Medel.

El señor **LÓPEZ-MEDEL BASCONES**: A efectos de ordenación de la intervención de mi grupo en esta parte he de señalar que me voy a limitar únicamente a los aspectos estrictamente procedimentales, dejando para el diputado señor Del Burgo la parte referida a los recursos y a la ejecución de sentencias.

En primer término y como diligencias preliminares dos son las que contempla la ley: En primer lugar, la declaración de lesividad se remite a la Ley de régimen jurídico y, en segundo lugar, la otra diligencia preliminar se refiere a los litigios entre administraciones.

En la línea de fomentar la colaboración entre administraciones públicas se sustituye el recurso administrativo, debiendo entenderse que no excluye el recurso de revisión, por el requerimiento previo, generalizando de esta forma el sistema que introdujo en el año 1985 la Ley de bases de régimen local.

En cuanto a las diligencias preliminares subsisten dos enmiendas del Grupo Socialista, 290 y 291, al igual que también, aunque no esté presente me va a permitir referirme a ella, la enmienda número 53 de la señora Lasagabaster, precisamente sobre la introducción de recursos de reposición con carácter potestativo.

Créame que me alegro mucho de que todos los grupos coincidan en restablecer este recurso. Cuando se tramitó la Ley 30/1992, se expuso por parte de nuestro portavoz la necesidad de mantener este recurso con carácter potestativo, no se nos hizo caso y ahora se pretende reconocer. Me alegro, créanme, de ello. Ciertamente era muy bajo el número de recursos de reposición de este tipo que tenían carácter estimatorio, sin embargo eso abocaba a cuantos desearan impugnar un acto, sobre todo pensando en aquellos asuntos de pequeña importancia o escasa cuantía, a acudir directamente ante los tribunales. Por eso somos partidarios de establecerlo, pero donde debe ser, que es precisamente en la modificación de la Ley 30/1992. En este sentido quiero recordar que hace escasamente 15 días, tras un trabajo intenso de más de un año del Ministerio de Administraciones Públicas, se ha remitido a esta Cámara un proyecto de ley de modificación de esta Ley de régimen jurídico de administraciones públicas y procedimiento administrativo común, donde se reintroduce el recurso de reposición con carácter potestativo.

Una vez dicho esto queda en pie la cuestión de dónde debe estar regulado. Nosotros entendemos que el lugar adecuado es esta ley de régimen jurídico y ello por varias razones. En primer lugar, porque fue la propia Ley de régimen jurídico la que suprimió este recurso y, por tanto, debe ser en la modificación que se haga de esta ley donde se restablezca el recurso de reposición. Por otro lado, las diligencias preliminares, tal y como aparecen configuradas con carácter clásico, y así lo era respecto de la declaración

de lesividad, tenían un carácter preceptivo; en cambio el recurso de reposición, tal y como entendemos todos los grupos de esta Cámara que debe articularse, tiene un carácter potestativo y no preceptivo. Una tercera razón es que el recurso de reposición no tiene un carácter cuasi jurisdiccional, como se decía antaño. Es un recurso netamente administrativo y, por tanto, debe estar regulado en la Ley de régimen jurídico. Además, quisiera recordar que el hecho de que estuviera regulado en su momento en la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, se debe a una sencilla razón, a que la Ley de jurisdicción contencioso administrativo es poco más de año y medio anterior a la Ley de régimen jurídico y precisamente cuando se diseñó se introdujo en la primera ley que se elaboró, aunque el lugar adecuado es la Ley de régimen jurídico.

En lo que es estrictamente procedimental no se produce regulación alguna y sin perjuicio de algunas modificaciones de notable importancia, a las cuales iré haciendo referencia, el procedimiento es básicamente semejante al anterior, pero introduciendo muy notables mejoras que van a facilitar una mayor agilización de los procesos, una mayor simplificación de los trámites. Todo ello, sin duda, entendemos que debe dar lugar a un acortamiento de los procesos. Sin embargo, también queremos reconocer que no toda la razón de la larga duración de los recursos contenciosos administrativos tiene su origen en causas procesales, sino que dependen también de otras circunstancias. Depende de circunstancias orgánicas y de dotación y también, por qué no decirlo, de la actitud de quienes participan en lo que es la Administración de justicia. Quisiera señalar que la desmedida duración que tienen los procesos contencioso-administrativos viene provocada, en buena parte, por los tiempos muertos que existen entre trámite y trámite. Se producen a veces largos períodos en los que la tramitación queda absolutamente estancada hasta que el tribunal, generalmente la secretaría, acuerda su impulsión a través del trámite siguiente. Por ello decía que la lentitud viene provocada, a veces, no ya por rigorismo procedimental, sino porque no se adoptan las suficientes medidas de impulso procesal y de unificación de trámites a fin de conseguir lo que antes señalaba de adaptar precisamente los criterios de impulso a las necesidades derivadas de la litigiosidad masiva.

Con ello quiero destacar que también es importante, al mismo tiempo que modificamos en trámite parlamentario lo que es el aspecto procedimental, impulsar la actitud de quienes participan en lo que es la Administración de justicia. Aun cuando, como antes decía, ello no depende solamente de reformas legales, como la que aquí nos ocupa, sí que debe aprovecharse esta modificación legal que estamos llevando a cabo para conseguir el fin indicado de la agilización, la simplificación y el impulso. En ese sentido el procedimiento, al igual que sucede en la actualidad se inicia mediante un escrito de interposición que se limita a citar la disposición, el acto o actuación constitutiva de vía de hecho impugnado, solicitando simplemente que se tenga por interpuesto el recurso. El proyecto de ley contenía un avance importante, permitiendo prescindir del escrito de interposición cuando el recurso se dirigiera frente

a una disposición de carácter general. En la ponencia hemos introducido una novedad de bastante trascendencia, ya que permitimos prescindir de este escrito de interposición no sólo cuando la impugnación se dirija frente a una disposición de carácter general, sino cuando se trate de actos o actuaciones en los cuales no existan terceros interesados.

Hay que tener en cuenta que existen muy diversos casos en que o bien no existe el expediente, y ello a veces lo sabe el interesado, o éste ya tiene conocimiento del mismo. Quisiera recordar que la Ley de Régimen Jurídico del año 1992, en un precepto afortunado, el artículo 35. a), reconoce el derecho a los ciudadanos, en sus relaciones con las administraciones públicas, a conocer en cualquier momento el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado y a tener copia de los documentos contenidos en ellos. En base a esto, el particular puede tener, previamente a la vía jurisdiccional, conocimiento completo del expediente administrativo, por lo que parece lógico que si no existen otros interesados pueda darse ya por enterado e iniciar el proceso judicial directamente mediante la demanda, recogiendo no sólo los hechos sino los fundamentos jurídicos en los cuales apoya su pretensión. De esta manera se está facilitando acortar los tiempos y simplificar trámites, tanto para el recurrente como para el propio tribunal, y también ahorrar dinero al suprimir algunas notificaciones con acuse de recibo.

En este punto no quiero dejar de poner de relieve que es de lamentar que en España apenas existan estudios sobre las repercusiones y los costes económicos de los procesos. Salvo el interesantísimo libro del profesor, por cierto economista, Pastor Prieto, del año 1994, salvo este estudio y algunos otros menores, no existen en nuestro país otros sobre lo que suponen los costes procesales y diversos trámites, entre ellos, por ejemplo, las notificaciones efectuadas por correo. Quizá sea porque como, al final, paga el magma del Estado, éste no tenga especial interés en conocer con detalle cuál es el coste de los trámites, o quizá porque al Estado, a nivel económico, en este punto le sea aplicable el dicho de Santa Teresa: Nada le turba, nada le espanta. Por ello, en nombre de mi grupo quisiera hacer un llamamiento al Consejo General del Poder Judicial para que elabore un libro (verde, rojo, amarillo) que estudie en serio cuáles son los costes económicos de los procesos y sus diversos trámites. Por todo ello, la propuesta que hacemos para los abogados que quieran evitar escritos al juzgado, aunque ello luego no le permita invocar esos escritos a la hora de justificar su minuta, es que utilicen lo que hemos introducido en la ponencia: que previamente a la vía jurisdiccional obtengan el expediente administrativo, como pueden hacerlo y les ampara la ley, y que inicien el proceso judicial directamente mediante la demanda.

A propósito del escrito de interposición y los documentos que han de acompañarle, además de suprimir acertadamente el proyecto lo que es la acreditación de ese requisito tachado por inconstitucional —aunque alguna sentencia en los años 80 sorprendentemente parecía no admitirlo—, el documento acreditativo denominado *solve et repete*, además de suprimir del proyecto muy acertadamente la comu-

nicación previa para recurrir el requisito de difícil justificación que la doctrina ha criticado unánimemente, y que el Tribunal Constitucional también rechazaba, a propósito de los documentos que han de acompañar el escrito de interposición quedan vivas las enmiendas 290 y 291, del Grupo Socialista. Dichas enmiendas pretenden introducir, entre los documentos que han de acompañar al escrito de interposición, aquel que se refiere a la denominada certificación del acto presunto. Esta certificación del acto presunto fue introducida también por la Ley 30/1992. Nosotros pensamos que no sólo no debe acompañarse al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, sino que este requisito de la certificación del acto presunto debe ser suprimida de nuestro derecho.

Nosotros entendíamos, y así lo dijimos en su momento, que el sistema del silencio administrativo que diseñó la Ley 30/1992, se asemejaba, más que al silencio administrativo, al silencio de los corderos. Quisiera poner de relieve lo difícil que significaba explicar la certificación del acto presunto, en la medida en que se establecía como presupuesto procesal para acudir a la vía judicial que cuando la Administración no hubiere contestado, el interesado debía dirigirse a la Administración para que ésta contestase que no había contestado. Nosotros suprimimos este requisito también en la modificación que se ha presentado hace escasos días de la Ley 30/1992. Consiguientemente, rechazamos esas dos enmiendas, 390 y 391, del Grupo Socialista.

Respecto al plazo para la presentación del escrito de interposición, sigue siendo el mismo, habiéndose incorporado en la ponencia diversas reglas. Quisiera añadir que vamos a apoyar la incorporación parcial de la enmienda 292, del Grupo Socialista, pero referida sólo al apartado 3, bis, del artículo 44, lo que se refiere a la necesidad de fijar en esta ley cuál es el plazo de interposición del contencioso-administrativo en el supuesto de que hubiere existido un recurso de reposición con carácter potestativo, ya que, tal y como he dicho antes, debe venir regulado con carácter general por la Ley de Régimen Jurídico, sin perjuicio de que el plazo judicial se establezca en esta ley.

En el artículo 45 también se introdujo en ponencia una modificación de notable importancia y a la que anteriormente han hecho mención otros portavoces, cual es la referida al carácter no preceptivo de la publicación en los boletines oficiales. Hasta el momento presente, una vez interpuesto un recurso contencioso-administrativo, debía publicarse en los boletines oficiales. Frente al carácter necesario de esa publicación que se hacía por ley, queremos señalar el carácter casi inútil de este trámite. Nos preguntábamos en la ponencia todos los miembros cuántos casos de personación se producían en virtud de la lectura de los boletines oficiales, cuál es el costo de ello, cuánto supone de retraso o si hay necesidad de que se dé publicidad al recurso de un ciudadano que ha impugnado una multa, una sanción administrativa, un acta tributaria, etcétera. Además, quisiera recordar que la Administración tiene el deber de emplazar a todos los interesados que pueden resultar del expediente administrativo. Por ello suprimimos este trámite de la publicación en los boletines oficiales con carácter preceptivo

y dejamos en manos del recurrente esa posibilidad si le conviniera, o atribuyendo al órgano jurisdiccional la posibilidad de acordarlo así cuando estimara que pueden existir otros interesados que no hubieran sido emplazados por la Administración. Con todo ello simplificamos el proceso, evitamos dilaciones y también lo hacemos más económico.

Igualmente, en la línea inspirada por la Ley de Medidas Urgentes de 30 de abril de 1992 se recogen una serie de avances a propósito de lo que es el envío del expediente administrativo, para intentar corregir algunas de las disfunciones o incluso corruptelas, como algunos lo han llamado, surgidas en torno a lo que es la remisión del expediente, estableciéndose la posibilidad del emplazamiento personal a los demandados en la línea de la jurisprudencia constitucional o autorizando la licitación del proceso sin el expediente, enervando las oportunidades procesales de defensa de la Administración que no lo hubiera enviado. En trámite de ponencia, además de incrementarse la cuantía de las multas en caso de incumplimiento y declararse no ya potestativo sino preceptiva la reiteración de esas sanciones hasta el cumplimiento de lo requerido, se establece que, de darse la causa de imposibilidad de determinación individualizada de la autoridad o empleado responsable, la Administración se hará cargo del pago de la multa, sin perjuicio de que se repercuta, pero no ya en términos facultativos sino en términos necesarios, en la línea de potenciar la acción de regreso, que es uno de los aspectos que hacemos en la modificación que contemplamos en el proyecto de ley que reforma la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

A propósito de la remisión del expediente, con el texto que resulta del trámite de ponencia se intenta poner coto definitivo a prácticas administrativas absolutamente injustificables que alargan la tramitación de los procesos y que son incompatibles con el deber que tiene de colaboración la Administración para con los órganos jurisdiccionales, y también incompatibles con los deberes que tiene la Administración para con los ciudadanos, sin que estas medidas que hemos introducido en el proyecto de ley puedan confundirse con la radicalidad que plantea la enmienda número 109, de Izquierda Unida, que pretende que si no se remite el expediente, se admitan sin ningún tipo de discusión las pretensiones del actor. Es cierto que existe una norma semejante en la modificación que se hizo en la ley de procedimiento laboral, sin embargo, entendemos que con las medidas que hemos adoptado en este proyecto de ley no procede cambiarlo por la radicalidad de esas consecuencias. Tampoco entendemos que la concreción de la enmienda 74 de Coalición Canaria sea necesaria en este punto.

Una vez reclamado el expediente ha de producirse el emplazamiento a los demandados, quedando pendiente en este punto únicamente la enmienda 296, del Grupo Socialista, que pretende distinguir la personación en virtud de la administración de que se trate. La justificación dada en la enmienda, tal como aparece en el Boletín Oficial del Congreso, tiene toda la razón en cuanto a la motivación, pero la personación y el envío del expediente no requiere inter-

vención cualificada. Precisamente la motivación que entendemos que es acertada en la enmienda tiene reflejo en el artículo 52, apartado 5, donde sí se reconoce la actuación un tanto especial de las entidades locales, las cuales generalmente carecen de servicios jurídicos organizados y cualificados, tal y como sucede tanto con el Estado como con las comunidades autónomas.

En cuanto al siguiente trámite, el de la admisión, podrían reproducirse algunas de las contestaciones hechas anteriormente, incluso, a propósito de la acumulación. Decía que no todas las dilaciones en el proceso vienen provocadas por la ley procesal o por la ley ritual que regula el contencioso-administrativo. Ciertamente en ésta, y así lo estamos intentando, deben articularse medidas de impulso procesal. Pero también quienes realizan la honrosa labor de administrar justicia deben ejercer tareas de impulso y aprovechar, para el bien de todas las partes e incluso del propio órgano jurisdiccional, las diversas posibilidades que le confiere la legislación procesal. Una de ellas es el trámite de admisión, generalmente poco utilizado. En ese sentido hay que señalar que es habitual que sea al final del proceso cuando el magistrado ponente examine por vez primera el asunto, de manera que en no pocas ocasiones se da cuenta en ese momento, ya tan tarde, de que podría haberse evitado un pleito absolutamente inútil. No es extraño que después de todo el procedimiento, tras dos o tres años de tramitación, se resuelva la sentencia del asunto diciendo que el recurso estaba interpuesto fuera de plazo, no existía legitimación, faltaba la jurisdicción o competencia o dicho recurso se había interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación.

Quiero recordar que hemos incorporado en ponencia, a propósito de este tema algunas modificaciones de impulso procesal, estableciendo la inadmisión, entre otros casos, para el supuesto en que se hubieran desestimado otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme. Son todas ellas medidas que ponemos en manos de los órganos jurisdiccionales confiando en que se traduzcan en actitudes más activas del inicio del proceso. La razón es no sólo la carga de trabajo que existe —que es en ocasiones agobiante—, sino también a veces una mentalidad que entendemos que debe evolucionar, aunque tal vez suceda como tímidamente apunta el libro blanco de que una de las razones a este respecto sea precisamente el condicionante, incluso me atrevería a decir a veces el maquillaje de las estadísticas procesales, que hace que numéricamente se considere más importante una sentencia que no un auto dictado, cuando por contra a lo mejor ese auto lo que ha hecho es evitar todo un proceso innecesario.

Respecto al trámite de demanda, contestación y alegaciones previas, se incorporaron varias enmiendas de carácter técnico que han mejorado aspectos concretos de los artículos 50 a 54, anunciando en este punto que votaremos favorablemente la enmienda *in voce* presentada por el Grupo Parlamentario Catalán respecto del apartado 2, del artículo 50, tal y como ha sido distribuido ese texto. En este punto queda pendiente la enmienda número 9 del Grupo Vasco, coincidente con la 76 de Coalición Canaria, relativa al artículo 52.5, al cual antes hacía alusión. Este

precepto se refiere a la contestación por parte de una entidad local demandada, precepto este cuya justificación entendemos que es precisamente la invocada, como antes he dicho, en la enmienda número 296 del Grupo Socialista, debiendo además recordarse que trae causa del proyecto anterior y queremos poner de relieve las dificultades que tiene no tanto en cuanto a la personación, pero sí a veces en cuanto a la contestación para lo que son las entidades locales, singularmente las de escaso presupuesto que carecen de servicios jurídicos propios.

Por otra parte, aun cuando no ha sido objeto de enmienda alguna, no puedo dejar de poner de relieve la novedad que supone el artículo 59, que en muchos casos puede servir de instrumento en manos de los recurrentes para evitar trámites y simplificar el procedimiento. **(Rumores.)**

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, señor López-Medel. Señora Rubiales, le ruego que hablen más bajo para no interrumpir el trabajo de los servicios de la Cámara.

Muchas gracias.

El señor **LÓPEZ-MEDEL BASCONES**: Me estaba refiriendo, a propósito del artículo 59, a la posibilidad que contempla este precepto de que el actor pueda pedir en otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de pruebas y sin vista y conclusiones, sin perjuicio, lógicamente, de las facultades de dirección del órgano jurisdiccional.

En materia de pruebas se han incorporado también diversas enmiendas, como son las relativas al plazo para aclaraciones del dictamen pericial, la posibilidad de prueba documental ulterior a la contestación y muy singularmente la que trae causa en la enmienda número 205, del Grupo Catalán, que el Grupo Popular valoró de forma extraordinariamente positiva en orden a la extensión de los efectos de la prueba pericial a los procesos conexos. A pesar de que legalmente en el texto vigente no existe tal posibilidad, conocemos algún caso en que una sala de lo contencioso-administrativo ha diseñado la puesta en práctica de una prueba conjunta en procesos conexos, tal y como sucede en el caso a que me estoy refiriendo de temas de expropiación forzosa de fincas enclavadas en el mismo polígono. Esta medida introducida en el texto no sólo configura esta posibilidad sino que también, con el efecto pedagógico que tienen las leyes, sugiere su utilización simplificando así trámites en procesos semejantes y reduciendo los gastos de los recurrentes, que cada vez más ante el rechazo sistemático de la prueba de reconocimiento judicial se ven en manos de unos peritos técnicos cuyos dictámenes son sencillos, pero quizá cuestan lo mismo que los honorarios de los profesionales que intervienen en los procesos.

En esta sección del texto relativa a la prueba sólo quedan pendientes tres enmiendas, las cuales seguimos rechazando. Así la enmienda 77, de Coalición Canaria, la rechazamos porque consideramos que el texto es suficientemente amplio. La número 11, del Grupo Vasco, toda vez que entendemos sin ninguna duda que el texto que se pro-

pone es menos garantista que el del proyecto de ley y finalmente la enmienda número 299, del Grupo Socialista, porque consideramos que es mejor diferenciar en orden a la prueba los plazos para proponer y para practicar, y no unificarlos, tal y como se proponía en la enmienda. Además, no tendríamos nada más que pensar cómo podían practicarse las pruebas pedidas en los últimos días, quisiera recordar que la práctica de la prueba no depende sólo del recurrente.

Únicamente respecto a esta materia quisiera señalar que presentamos una enmienda *in voce* al artículo 58.1, bis, nuevo, tal y como quedó del texto de la ponencia. La enmienda se ha repartido ya a los portavoces de los distintos grupos, y quedaría así ese precepto: Si de la contestación a la demanda resultasen nuevos hechos de trascendencia para la solución del pleito, el recurrente podrá pedir el recibimiento a prueba dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya dado traslado de la misma, sin perjuicio de que pueda hacer uso de su derecho a aportar documentos conforme a lo dispuesto en el artículo 54, apartado 4. Como digo, me he limitado a leer el texto que ya se ha distribuido entre los portavoces.

En cuanto al trámite de vista y conclusiones, dado el tiempo que vengo consumiendo en esta intervención, únicamente quisiera señalar que la ponencia acordó, al igual que respecto a otros trámites, robustecer el principio de dirección de los tribunales en orden a acordar lo que estimen oportuno en la vista o conclusiones, atendiendo a la naturaleza del asunto y procurando también, y esto es importante, no alargar innecesariamente el proceso. Por otra parte, y como es bien sabido, la forma normal de terminación de los procesos contencioso-administrativos es la sentencia. Esta sección del proyecto de ley, al igual que la anterior, no ha experimentado grandes cambios, aunque no puede dejar de mencionarse la necesidad de motivar la imposibilidad de dictar sentencia en el plazo de días previsto en el artículo 65, dando una fecha concreta para ello, fecha que habrá de notificarse a las partes.

Respecto a las sentencias que anulen una disposición de carácter general, concurrieron en el artículo 69.2 varias enmiendas, creo que de todos los grupos, a propósito de la conveniencia judicial respecto del contenido de los actos reglados, suprimiendo el último inciso de este artículo tal y como estaba contenido en el proyecto de ley, lo cual entendemos, sin duda alguna, que es un acierto a la hora de limitar la intervención de los órganos jurisdiccionales a propósito de los actos discrecionales y los actos reglados.

Además de la terminación de la sentencia, existen —y voy concluyendo— otros modos de terminación del procedimiento. No obstante, estas otras formas de terminación de los procesos son escasamente utilizadas. Ni los desistimientos por los demandantes, ni los allanamientos por parte de la administración demandada son frecuentes, sino al contrario, son más bien escasos. Da pena a veces contemplar cómo pese a la carencia absoluta de argumentos se mantienen por los letrados persistentes recursos que están abocados al fracaso, e igualmente también da pena contemplar cómo a veces la Administración insiste en mantener posiciones que ya los órganos jurisdiccionales han re-

suelto con firmeza y que en ocasiones suponen condena en costas a la Administración que lógicamente es pagado con los impuestos que aportamos todos los ciudadanos. Una cosa es que la Administración represente los intereses generales y otra cosa son las dificultades internas que pueda tener la Administración para comunicarse con su cliente. Una cosa es eso y otra cosa, es, decía, la persistencia en defender, a veces por representantes procesales de la Administración, argumentos no ya forzados sino insostenibles. En ese sentido, la reciente Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas introdujo una flexibilización de la disposición de la acción procesal en el artículo 7, que en su momento juzgamos muy favorable y que reiteramos ahora. Incluso el representante procesal de la Administración podría hacer un uso más generoso de la posibilidad que le da el artículo 52.2 en la redacción dada por una ponencia cuando estimara, en una disposición o actuación administrativa recurrida, que pudiera no ajustarse a derecho, en cuyo caso podrá solicitar la suspensión del procedimiento por un plazo de veinte días para comunicar su parecer razonado a aquélla. Porque tendríamos que preguntarnos, señorías, qué representa una dilación de veinte días en un procedimiento que dura años, si a lo mejor con eso se está evitando un pleito e incluso una costas por condena al existir temeridad por parte de la Administración. Por tanto, y defendiendo el proyecto tal y como ha quedado resultado de la ponencia, rechazamos la enmienda 297 del Grupo Parlamentario Socialista.

En relación con esta materia, aunque no se ha defendido aquí —imagino que será en la intervención siguiente—, existe una enmienda de Izquierda Unida a la cual quisiera hacer referencia, es la 153, y pretende introducir un trámite de conciliación con carácter preceptivo. Entendemos que ello sería una dilación, y aplicado a otros recursos una pérdida de tiempo dado lo inútil que es a veces pretender llegar a acuerdos con la Administración. Más acertado es lo que hace el proyecto en el novedoso artículo 75, que el órgano jurisdiccional pueda de oficio o a instancia de partes someter a la consideración de éstas la posibilidad de alcanzar un acuerdo cuando las materias sean susceptibles de transacción, y en particular cuando verse sobre estimación de cantidad. En realidad, toda esta materia forma parte, dentro de las limitaciones que tiene la Administración y que antes señalaba, de una cultura diferente, y es precisamente en la fase previa, en vía administrativa, donde tiene especial sentido la potenciación de estos procedimientos, y yo diría más bien de actitudes conciliatorias. Una cosa es que el interesado agote la vía administrativa y otra es que el interesado se agote en esta vía.

Todos conocemos casos de escasa cuantía que llegan a los tribunales, y a la Administración le ha costado más dinero la tramitación de todo el procedimiento. Posteriormente está la intervención de su letrado, aunque a razón del número de pleitos que llevan los grandes procesales de la Administración, resulta que cada pleito le cuesta a la Administración apenas 175 pesetas. Pero no se trata de ahorrarse el dinero que supone la tramitación previa en vía administrativa, sino de dar satisfacción más racional a los ciudadanos y a veces al propio interés público, facilitando

acuerdos conciliatorios que son más razonables. En ese sentido, como también algunas cosas buenas tuvo, la Ley 30/1992 introdujo, en el artículo 107.2, la posibilidad de sustituir los recursos administrativos en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de conciliación, arbitraje y mediación. Esta idea era y es positiva, aunque no se ha desarrollado y no se ha puesto en marcha, pero decía antes que forma parte más bien de un cambio de cultura y de mentalidad, y en esto consiste no sólo el cambio de leyes sino también que la llamada reforma administrativa deje de ser, tal y como viene siendo desde hace años, un eslogan sin más.

Por último, quisiera hacer una referencia al procedimiento abreviado. El Grupo Parlamentario Popular es decididamente partidario de articular un procedimiento abreviado que se caracterice por la concentración, la oralidad y la sumariedad, y así lo ha impulsado en ponencia. No obstante, quisiera señalar, en nombre de mi grupo, que respecto al procedimiento abreviado tal y como ha quedado diseñado en la ponencia, tenemos algunas dudas ya expresadas por otros portavoces y que me alegra compartir, dudas en cuanto al ámbito de aplicación. Sujetar a un procedimiento, por muy abreviado que le calificuemos, supuestos de una multa de tráfico y supuestos de planeamiento urbanístico, no tiene mucho sentido. Por ello, mi grupo considera que hay que hacer un procedimiento más abreviado, más oral, pero sólo respecto a aquellos casos en que, por su cuantía o por su menor trascendencia, se justifique en sí mismo.

También tenemos dudas, tal y como ha quedado regulado, respecto a la articulación del procedimiento. En primer lugar, en cuanto a la iniciación no ya potestativa, como establecemos en el procedimiento general, sino necesaria del proceso directamente mediante demanda; nos plantea dudas la situación de los codemandados, a los cuales se les obliga a contestar sin posibilidad de haber conocido el expediente, y nos plantea abundantes dudas lo que es la práctica de la prueba en el acto de la vista, singularmente por lo que se refiere a la prueba pericial.

Por ello —y me alegro de compartir el criterio con otros portavoces de los diversos grupos—, seguiremos trabajando en otras materias, el artículo 8, apartado 3, que como el procedimiento abreviado requieren una mejor delimitación y permitan establecer, aparte de las medidas importantes que hemos diseñado en cuanto al procedimiento general, unos procedimientos sumarios y orales sólo respecto a aquellos asuntos de menor trascendencia.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Del Burgo, tiene la palabra.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Lo primero que tengo que decir es que también nosotros, como Grupo Parlamentario Popular, nos congratulamos del alto grado de consenso que se ha alcanzado en el trámite de ponencia. Si llevamos a cabo numerosas reuniones fue precisamente porque entendíamos que en una ley de esta naturaleza más que los criterios de partido deben prevalecer los criterios

jurídicos y técnicos en la búsqueda de soluciones coherentes y razonables, teniendo en cuenta que se trata de modificar una ley que tenía una gran calidad técnica, como era la de 1956.

Dicho esto, paso a señalar la posición de nuestro grupo en relación con algunas de las enmiendas que todavía se han mantenido a este bloque de artículos. En primer lugar, manifestamos nuestro apoyo a la enmienda transaccional del Partido Nacionalista Vasco en relación con su enmienda número 24, al artículo 100. Respecto al caso de que se alegue por el Gobierno o por la Administración la imposibilidad de ejecutar una sentencia en caso de peligro cierto de alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, nos parece muy conveniente que finalmente el propio juez aprecie si existe ese peligro cierto de alteración grave, y no dejar una decisión de tanta trascendencia como es la de no ejecutar en sus términos una sentencia exclusivamente en manos de la Administración.

Hemos presentado una enmienda *in voce* al artículo 101, enmienda que, como conocen todos los portavoces, trata de resolver, de acuerdo con las sentencias del Tribunal Constitucional, la cuestión relativa al interés legal del dinero, el interés de demora, en el caso de que la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida. La solución que aportamos en esta enmienda *in voce* es que ese interés legal se calcule desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en primera instancia, y además, en el caso de que la Administración condenada no efectúe el pago dentro de los tres meses siguientes al día en que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, el interés sea incrementado en dos puntos; es decir, se trata de un recargo sobre la morosidad de la Administración.

En cuanto a las enmiendas de Izquierda Unida, vamos a votar en contra de la 126, al artículo 83, porque nos parece restrictiva. Entendemos que es mucho mejor el texto de la ponencia y no tratar de sustraer del recurso de casación los asuntos de cuantía indeterminada y los que se refieran al planeamiento urbanístico.

Por otra parte, en relación con la enmienda 138, al artículo 105.1.c), nos parece que la propuesta que hace Izquierda Unida es conveniente y, por tanto, vamos a votar favorablemente la incorporación de su enmienda, que consiste en la supresión del apartado 1.c), porque entendemos que, efectivamente, se pueden producir situaciones de desigualdad si no admitimos la posibilidad de la extensión de fallos, aunque no hubieran sido recurridos por el interesado.

Respecto a la enmienda transaccional de Convergència i Unió al artículo 123, también la aceptamos.

No aceptamos la enmienda número 84, de Coalición Canaria, al artículo 104. Entendemos que no se debe privar a la Administración de la posibilidad de plantear cuestiones en relación al órgano que deba dictar una sentencia.

Esto es todo lo que tengo que decir, lo cual demuestra el alto grado de consenso alcanzado, que permite aventurar que esta ley va a tener una larga vida, igual que la tuvo la de 1956.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Uría, tiene la palabra.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: En mi intervención he formulado como corrección técnica la posibilidad de que se modificara el párrafo segundo del artículo 75, bis, que el letrado me sugiere que formule como enmienda *in voce*, que someto a la consideración de los grupos. Se trataría de que, donde el texto aprobado en ponencia dice: «si se solicitare la adopción de medidas cautelares se dará traslado de la solicitud a las partes personadas», se diga que «se dará traslado de la solicitud a la Administración». Todavía no hay partes personadas ya que éstas aparecen por primera vez en el punto 3 del propio artículo, y evidentemente la querencia del procedimiento que estamos regulando hace referencia a que sea la Administración, que es de momento la única que es cierta, la que deba ser citada en este punto 2 del artículo. Por tanto, la corrección que someto es simplemente la sustitución de «partes personadas» por «a la Administración», lo cual llevaría a decir a continuación en lugar de «y se les convocara», «se les convocará».

El señor **PRESIDENTE**: Le agradeceré que nos dé por escrito ese texto a los efectos de incorporarlo al expediente del debate y al propio tiempo a la oportuna votación.

Vamos a pasar al debate del tercer bloque, que está integrado por los títulos V y VI, artículos 109 a 135, y por las disposiciones adicionales, transitorias y finales del texto del proyecto de ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Han presentado enmiendas a este tercer bloque todos los grupos. Supongo que el señor Mardones seguirá teniendo la encomienda del Grupo Mixto.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Sí, señor presidente, para que se den por defendidas en sus justos términos y se mantengan vivas para la votación.

El señor **PRESIDENTE**: Pues así queda manifestado. Se dan por defendidas y mantenidas para la votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, tanto de la señora Lasagabaster como del señor Rodríguez Sánchez.

Por el Grupo de Coalición Canaria ya concretamente tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: A este último bloque tenemos vivas y mantenemos para su defensa y votación las enmiendas números 87 y 92.

En primer lugar, la enmienda número 87 está dirigida al artículo 118.2, título V, referente a las cuestiones de ilegalidad, y sugerimos añadir la expresión «y al ministerio fiscal». (El señor **Vicepresidente, Aguiriano Forniés, ocupa la Presidencia.**) En este punto 2, del artículo 118, cuando dice que «En este auto se acordará emplazar a las partes para que, en el plazo de quince días, ...», después de «a las partes» pedimos incluir la alusión «y al ministerio fiscal», por entender que permite una mayor concreción explícita y conlleva también una mejora técnica expresiva de que junto a las partes —se entiende que son las partes

personadas— tenga cabida la alusión al ministerio fiscal en cualquiera de sus casos.

La enmienda número 92 está dirigida a las disposiciones finales primera y segunda, es de modificación y propone que pasen a ser disposiciones adicionales con el mismo contenido, dado que nosotros entendemos que la sistemática expositiva y la naturaleza que afecta a estas disposiciones no es tanto de disposiciones finales sino de disposiciones adicionales; a nuestro juicio es pura técnica jurídica y legislativa.

Nada más.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Si mi información es exacta, el Grupo Vasco no mantiene ninguna enmienda, pero la señora Uría quiere intervenir para dar su opinión sobre el resto de las enmiendas.

Tiene S. S. la palabra.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Señor presidente, le agradezco que me conceda el trámite.

En efecto, carece mi grupo de enmiendas sobre la regulación que se hace del procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, en el que creemos que la ponencia ha recogido acertadamente la abundantísima jurisprudencia sobre la vigente Ley 62/1978. No puedo dejar de referirme a la importante novedad que supone la inclusión en la ley de la cuestión de ilegalidad. No me extenderé sobre ello, puesto que al mencionar el artículo 26 ya he hecho alguna referencia al procedimiento que finalmente se articula respecto de esta cuestión.

Al artículo 123 manteníamos la enmienda 25, que ha sido aceptada en cuanto a la posibilidad de utilizar la previsión del plazo de 24 horas hasta ser declarada la caducidad, y que respecto del artículo 50 se corrige con la transacción que nos ha sido ofrecida por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió).

Nuestra enmienda número 26 era a todo el capítulo II, del título VI, es decir, en relación con toda la regulación que se hacía de la suspensión y de las medidas cautelares. Quiero agradecer, a este respecto, el esfuerzo efectuado por todos los grupos, así como del propio Ministerio de Justicia, respecto de esta materia, para lograr una redacción en la que creemos que finalmente se ha recogido el espíritu de cuanto pretendía el grupo al que represento. En efecto, se regula un solo incidente y no dos en relación con la posibilidad de adopción de medidas cautelares. En la idea de traje a medida que debe regir en el aspecto de lo cautelar, creemos que es mucho más adecuado dejar a la decisión del juez qué es lo procedente respecto de cada proceso concreto para garantizar que la tutela judicial pueda efectuarse en el momento en el que se llegue a dictar sentencia, sin la suspensión o cualesquiera otras medidas.

Se suprime la referencia a lo precautar, que creemos que no introducía más que confusión, y se establece en el artículo 130 la posible adopción de medidas *in audita parte*, siempre que concurran o se atiendan circunstancias de especial urgencia, convocando inmediatamente en este caso a las partes a comparecencia. Nos parece esto más

justo que generalizar un trámite de medidas precautelares, otro de medidas cautelares y, finalmente, la decisión definitiva sobre el asunto.

Se introduce la posibilidad de medidas precautelares en el artículo 131, respecto del cual nos ha sido también ofrecida una transacción por el Grupo Socialista, que no me ha dado mucho tiempo de examinar, pero que si hago uso del *fumus* creo que finalmente será aceptada por mi grupo.

Como cuarto criterio, respecto de la adopción de medidas cautelares nos parece feliz la redacción que finalmente ha obtenido el artículo 121, corrigiendo la querencia inicial del proyecto, en la que no se hacía referencia a la existencia de perjuicio de reparación imposible o difícil, y simplemente remitía la posibilidad de adopción de medidas a la existencia de apariencia de buen derecho. Creemos que, finalmente, lo plasmado en el artículo 125 es adecuado a lo que la abundante jurisprudencia en materia cautelar ha venido exigiendo el Tribunal Constitucional.

Por último, la cláusula *rebus sic stantibus*, tal y como figura en el artículo 127 ha quedado redactada de forma adecuada, ya que este instituto es consustancial a la naturaleza de lo cautelar.

No quiero dejar de hacer mención a la feliz redacción que, según nuestro criterio, se ha dado al artículo 25 en materia de costas, y perteneciendo, como pertenezco, al Grupo Vasco, no puedo dejar de hacer mención a la disposición adicional segunda, ya que hace referencia a una especificidad del Estatuto Vasco, cual es la existencia de la comisión arbitral, órgano previsto en nuestro Estatuto de Autonomía para dirimir las controversias entre los órganos comunes y los de los territorios históricos. Nos parece que finalmente la solución dada en el texto de esta disposición adicional, que ya gozó del beneplácito del Consejo General del Poder Judicial, zanja una vieja cuestión sobre la naturaleza que tengan las decisiones de este órgano estatutariamente previsto.

Igualmente quiero felicitar al Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) por haber propuesto en sus enmiendas la redacción que en la ponencia ha quedado incluida respecto de la disposición adicional sexta, que soluciona un viejo problema de dualidad de jurisdicciones en relación con el orden contencioso y el orden de lo social.

Con esto concluyo, puesto que respecto a esta parte a mi grupo no le quedan enmiendas vivas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), señor Silva, y le agradecería, como siempre, que nos informase de las enmiendas que mantiene vivas en este trámite.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Sólo vamos a ofrecer una enmienda transaccional en relación con la propia del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), número 259, que fue rechazada por la ponencia y de la que ahora, repito, ofrecemos una transaccional, que no sería, por otra parte, incompatible con la que también ofrece el Grupo Parlamentario Popular y que podría, asimismo, entenderse transaccional a nuestra enmienda 259. Ahora pro-

cederé a efectuar su entrega a la Presidencia y el reparto a los demás portavoces.

Quiero hacer una reflexión muy somera respecto a esta última parte de la ley, la de que mi grupo está bastante satisfecho con la regulación que se efectúa de las medidas cautelares. Hay que indicar que, desde la entrada en vigor de la Constitución, la aplicación por los tribunales de las disposiciones de la ley vigente sobre suspensión de actos administrativos ha sufrido una modificación extrema. De una posición inicial, en la que partiendo de la solvencia económica de la Administración prácticamente nunca se acordaba la suspensión de los actos administrativos impugnados, nos encontramos con una situación en la que los tribunales acuerdan esa suspensión. Tienen en cuenta, además, si se ha producido ya una suspensión en vía administrativa, si esta suspensión ha sido automática y acuerdan también la suspensión de esos actos administrativos con o sin fianza en función de las circunstancias que concurren en ese supuesto.

Cierto es que el texto de la ponencia pretende subrayar el elemento característico de la medida cautelar, que es la existencia de un riesgo en la demora de la resolución del procedimiento, por tanto la existencia de ese *periculum in mora*, pero no es menos cierto que tampoco se produce una renuncia o abdicación total de la exigencia, el planteamiento y los efectos de la apariencia y buen derecho del *fumus boni iuris*. Por tanto, mi grupo no enmienda, ha asumido el texto de la ponencia, pero partiendo, como he dicho anteriormente, de que no supone ninguna renuncia a lo que son los criterios jurisprudenciales al uso y el avance que se ha producido en esos criterios.

En relación a las costas, hemos sido partidarios —es la tesis que han compartido otros grupos— de mantener como criterio de imposición de las costas el principio de temeridad o mala fe. Nadie niega que aplicar el principio del vencimiento hubiese supuesto una importante descongestión del contencioso-administrativo, pero al precio de producir una auténtica vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Sí planteó mi grupo en el seno de la ponencia —aunque no fue estimada por otros grupos— la necesidad de aplicar el criterio del vencimiento en aquellos asuntos de cuantía escasa, en que los honorarios del letrado pueden exceder con mucho de la cuantía litigiosa del asunto. Por tanto, si en esos casos no se aplicase el criterio del vencimiento, se haría perfectamente bueno aquel refrán que dice tengas pleitos y los ganes, porque daría prácticamente igual ganarlo que perderlo. Hicimos una propuesta que no fue admitida en ponencia, pero no renunciamos a que en el trámite del Senado pueda ser objeto de admisión. Como comentaba en la ponencia el portavoz del Grupo de Izquierda Unida, don Pablo Castellano, para evitar que lo que serían unas 50.000 pesetas de honorarios de letrado y que aplicando el interés del vencimiento se convirtiesen en 200.000, quizá podría solucionarse permitiendo al tribunal que impusiese las costas parcialmente o determinase la cifra máxima a percibir por esos conceptos. En cualquier caso, dejamos el planteamiento para el Senado.

Creemos que ha sido conveniente —y agradecemos al resto de miembros de la ponencia su admisión— la transacción ya definitiva al ámbito de la jurisdicción laboral de algunas competencias residuales de la jurisdicción contencioso-administrativa en estas materias. Desde luego, la jurisdicción laboral es el ámbito idóneo; además, eso va a contribuir también, sin proceder a lo que a veces hemos denominado centrifugación de los problemas, a la agilización del procedimiento.

Paso a efectuar la defensa de la enmienda transaccional que ofrecemos a los demás grupos sobre la base de la enmienda 259, del Grupo Catalán (Convergència i Unió). Mi grupo tiene una preocupación importante por el hecho de que los juzgados de lo Contencioso no entren en vigor simultáneamente y desde el mismo momento que entra en vigor la ley, cuya *vacatio* debiera reducirse notablemente; los seis meses de *vacatio* son ciertamente incomprensibles. El hecho, ya digo, de que no se produzca esa simultánea entrada en vigor de los juzgados de lo Contencioso con la entrada en vigor de la ley y con una *vacatio* razonable, puede dar lugar a un auténtico colapso de la situación en los juzgados de lo Contencioso-administrativo. Eso admite varias soluciones; una solución sería anticipar la puesta en funcionamiento de estos juzgados de lo Contencioso, reducir la *vacatio* de la ley y permitir una puesta en funcionamiento simultánea y en un período breve. Para el caso de que esto no sea posible, para el caso de que no se pueda admitir un compromiso del Gobierno, una imposición al Gobierno a través de alguna disposición adicional, mi grupo entiende que con esta enmienda transaccional y como disposición transitoria podríamos resolver este problema. Se trataría de que, en tanto entran en vigor simultáneamente todos los juzgados de lo contencioso-administrativo, los magistrados, secretarios y personal colaborador designado para desempeñarlos sean adscritos a la Sala de lo Contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia.

Quiero indicar una corrección que efectúa mi grupo sobre el texto, que ha procedido a repartir, y es que en el segundo párrafo, cuando hace referencia a que todos ellos estarán dedicados, aquí se consigna preferentemente pero debe decir exclusivamente; esto es, todos ellos estarán dedicados exclusivamente a los recursos de competencia de los juzgados de lo Contencioso. La adscripción se llevará a cabo por las salas de Gobierno y se aplicará el régimen jurídico propio de la Sala de lo Contencioso y el retributivo que corresponda. Esto permitiría enfrentarnos a este período transitorio con mayores garantías de acierto sin que sufran un colapso absoluto los primeros juzgados de lo Contencioso que puedan ser puestos en funcionamiento. Por tanto, es una enmienda transaccional que ofrecemos a los demás grupos y cuyo destino, obviamente, depende de la voluntad de éstos.

Por lo demás, no hay ninguna otra enmienda respecto a este capítulo que procedamos a su mantenimiento.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Señor Silva, le ruego que pase a la Mesa la enmienda transaccional.

A continuación, tiene la palabra el portavoz de Izquierda Unida, don Pablo Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida mantiene a este bloque las enmiendas números 142, 143, 150 y 153 exclusivamente, entendiendo que el resto han sido objeto de asimilación por transacción o han quedado retiradas.

En cuanto a las enmiendas números 142 y 143, que se refieren al artículo 118, son enmiendas que se han formulado en coherencia con nuestra enmienda antes defendida, la número 110, que se refiere a las cuestiones de ilegalidad y a su planteamiento y resolución con la correspondiente suspensión; por tanto, reitero todo lo anteriormente expuesto cuando defendí la enmienda número 110, de la que éstas son pura consecuencia.

La enmienda número 150, señor presidente, es una enmienda de gran importancia, porque sin querer incurrir en excesiva suspicacia, es un hecho cierto que los juzgados de lo Contencioso-administrativo que aquí se contemplan pueden ser objeto, bien sea por pretextos de carácter presupuestario, bien sea por obstáculos en cuanto a la formación de sus posibles titulares o en cuanto a la modificación de la Ley de Planta, de todo un conjunto de actuaciones más o menos disimuladas de carácter dilatorio y creemos que debe quedar perfectamente claro en esta disposición transitoria primera que esos juzgados de lo Contencioso-administrativo deberán estar todos en funcionamiento antes del 1.º de enero de 1999, haciendo los esfuerzos que sean precisos si de verdad queremos que esta ley comporte la eficacia que todos buscamos dadas las trascendentes modificaciones que entiende en lo que se refiere al control jurídico de la Administración. La enmienda se justifica por sí misma y, por tanto, no creo que haga falta dispendiar más tiempo en su explicación.

Nos queda la enmienda número 153. El Grupo Federal de Izquierda Unida pretende con esta enmienda que se instituya una conciliación previa como requisito anterior a la tramitación del proceso de carácter contencioso-administrativo. Alguien nos puede decir que, efectivamente, esta enmienda carece de sentido si de verdad se llegara al acuerdo de la Ley 30/1982, y replantearse el recurso de reposición. En todo caso, los señores comisionados saben por experiencia que los recursos de reposición, que hasta la fecha se han tenido con carácter facultativo o preceptivo, eran el equivalente a lo que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal llamamos el recurso de reforma, de los cuales se contaban con los dedos de la mano, y sobraban posiblemente cinco, los casos en que fuere objeto de estimación. Esto es lo que suele ocurrir con los recursos de reposición. En consecuencia, creemos que es mucho más operativo el recurso de conciliación antes que ese recurso de reposición. Además, puede comportar una auténtica incitación a que se resuelva por vía de transacción la reclamación sobre el acto objeto de impugnación y posteriormente puede tener, como es lógico y natural, la correspondiente consecuencia en el caso de incumplimiento de una ejecución por un trámite rapidísimo.

Mantenemos que en tanto en cuanto no se haya producido el recurso de reposición, dado que el carácter de éste va a ser fundamentalmente facultativo u optativo y no preceptivo, sería una interesante novedad esta conciliación previa, no solamente por lo que supone el reconocimiento de la facultad de transacción por parte de la Administración, sino por lo que tiene de acto formal para impedir la litigiosidad con la correspondiente garantía de su ejecución. Por tanto, mantenemos dicha enmienda.

Con ello, damos por defendidas todas las enmiendas que nuestro grupo mantiene a este proyecto. Como antes no hemos hecho objeto de comentario la globalidad del proyecto, nos unimos a las manifestaciones del resto de grupos parlamentarios en cuanto a la satisfacción que tiene este grupo por el trabajo desarrollado en ponencia, que no cabe la menor duda ha venido precedido de un trabajo de la legislatura anterior, con motivo de aquel proyecto de ley que presentó el anterior Gobierno, que ha hecho que la mayoría de los temas hubiesen sido objeto de tratamiento y de auténtica disección, lo cual ha facilitado enormemente que en la mañana de hoy un proyecto de esta entidad se pueda ver, sin merma del rigor y de la formalidad, de forma rápida y satisfactoria para todos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Socialista el señor Íñiguez tiene la palabra.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Señor presidente, voy a ser también muy breve, puesto que efectivamente el trabajo de la ponencia...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Perdón, señor Íñiguez, ¿nos puede anticipar las enmiendas que va a mantener?

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Sí, señor presidente. Hay algunas modificaciones en las transaccionales a la 312, vamos a mantener la 314 y retiramos el resto, una de ellas, la 311, alternativamente, según resulte la que se ha establecido al artículo 50.2.

Decía que, como han reiterado todos los portavoces que han hablado anteriormente, dado el trabajo de la ponencia vamos a llegar rápidamente a la terminación de este trámite puesto que casi todas las cosas se han pulido suficientemente para ser del agrado general de todos los grupos. Por tanto, en el título V, los procedimientos especiales, protección de los derechos fundamentales de las personas, no tenemos ninguna enmienda y estamos a favor, exclusivamente en el artículo 113, de las establecidas por Coalición Canaria y las números 86 y 243 del Grupo Catalán. En cuestión de ilegalidad no hay ninguna enmienda por nuestra parte, y vamos a votar en contra de las enmiendas 142 y 143, del Grupo de Izquierda Unida, así como de la número 87, de Coalición Canaria.

El artículo 123 nos deja sin saber, y es lo que decía anteriormente a S. S., si se va a modificar o no en las votaciones alguna enmienda transaccional al artículo 50, apartado 2, en cuyo caso retiraríamos nuestra enmienda número 311. Concretamente, el artículo 123, merced a una

enmienda introducida por el Grupo Vasco, la número 25, en la que se excluían de la caducidad y de la no posibilidad de rehabilitación los escritos de demanda, podría quedar perfectamente aclarado con la retirada en el proyecto de la frase relativa a los escritos de demanda, tal vez viendo la jurisprudencia y la discrepancia existente actualmente entre la Sección tercera y cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que con sentencias y autos de la misma temporalidad, concretamente del año 1996, da soluciones distintas en cada uno de los supuestos. Por tanto, el artículo 121 de la antigua ley, que a nuestro juicio estaba perfectamente claro, podría dar lugar a una nueva interpretación discordante del Tribunal Supremo, tal y como está ocurriendo hasta ahora. Por ello, si se modifica el artículo 50.2 nosotros retiraríamos la enmienda 311; en otro caso la mantendríamos en el Pleno.

Hemos presentado una enmienda transaccional al artículo 131 en la nueva redacción transaccional, porque creemos que la formulación de las medidas cautelares ha quedado perfectamente esquematizada y con una ordenación mejor de la que tenía el proyecto e incluso mejor de la que proponía nuestra enmienda 312, a los artículos 124 a 132. Por tanto, la redacción, aunque tal vez es más esquemática, recoge todos los supuestos con gran amplitud para que puedan desarrollarse. Sin embargo, creemos que quedaba en el aire una cuestión en los supuestos establecidos en el artículo 131 que con nuestra enmienda, al poner plazo para presentar el escrito de interposición del recurso, podía quedar subsanado. Si se acepta esta enmienda retiraríamos el total de la 312.

Nos parece correcta la enmienda transaccional que se ha hecho sobre el tema de las costas, tema que es muy debatido por todos los operadores jurídicos e incluso por las cátedras. Creemos que la fórmula establecida es aquella que va a garantizar más, con arreglo al proyecto anterior de 1995, los derechos de los administrados, puesto que los deja en una situación de paridad en relación con la Administración, para la cual puede que no sea tan importante la imposición de costas, pero en el supuesto de que se admitiese el vencimiento, podía dar lugar a muchos menos recursos porque hubiese personas que en asuntos de poca importancia económica no recurriesen por el temor a que no pudiese prosperar su recurso y hubiese una imposición de costas.

En cuanto a las disposiciones adicionales, retiramos la enmienda 313. Mantenemos la 314, puesto que no se ha admitido nuestra enmienda para restablecer el recurso de reposición previo potestativo en el texto de la ley, que se refiere a la Ley 30/1992 y con la posibilidad de que se modifique en un proyecto que ya está en este Congreso. Creemos que hay que hacer una referencia al recurso de reposición potestativo, aunque la regulación del mismo sea referida a esta ley.

Retiramos la enmienda 315, en la que proponíamos que se incluyese en los artículos 8, 9 y 10, lo establecido con una serie de recursos del Banco de España. Como consideramos que puede ser admisible que esto se dé en la disposición adicional quinta, no con *numerus clausus*, sino con *numerus apertus*, en conjunto de aquellas instituciones cu-

vos recursos se establecerán en relación con los mismos, casi siempre en relación con la Audiencia Nacional.

Retiramos la enmienda número 316 porque estimamos que la fórmula que pretendíamos de que se pudiese hacer una división de cómo se tramitaban los procedimientos de los recursos que estuviesen en curso en este período transitorio, hasta que estén en pleno funcionamiento los juzgados unipersonales y que la Sala Contencioso-administrativo siguiera tramitando aquellos supuestos en los que estuviese trabada la *litis* entre la demanda y la contestación y los que no hubiesen hecho la contestación a la demanda que pasasen al juzgado de nueva creación. Una vez consultado los datos, en cuanto al retraso que podía suponer esto y establecer que los juzgados se llenarían de asuntos siendo imposible que pudiesen funcionar bien, nos ha llevado a retirar esta enmienda y considerar que el proyecto puede regular mejor esa situación transitoria hasta que estén en funcionamiento los juzgados.

En el apartado cuarto de esta enmienda establecíamos un plazo para la puesta en funcionamiento de los juzgados de lo Contencioso-administrativo. Sin embargo, al retirarla, vamos a votar afirmativamente a la enmienda número 150, del Grupo de Izquierda Unida, que intenta fijar un plazo para que el Gobierno se comprometa, aunque tenga que hacer un verdadero esfuerzo, a la creación de todos los juzgados, no los 120 que se nos decía en principio, sino los 170 que, por un acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, se estiman, totalmente necesarios en la nueva planta y demarcación judicial para que pueda funcionar la jurisdicción Contencioso-administrativa.

No vamos a aceptar la enmienda número 259 que ha presentado el Grupo Catalán, aunque sí hubiésemos aceptado la 259 primitiva que presentó este grupo, no la transaccional. Si mantiene esta enmienda, votaremos a favor, en cambio, si la sustituye por esta disposición transitoria modificando la primitiva, no la aceptaremos.

Con esto queda fijada la posición del Grupo Socialista en este supuesto y nos ratificamos en todo lo que han dicho los anteriores portavoces de cómo ha funcionado la Comisión, la ponencia, el espíritu dialogante de todos los grupos y la posibilidad de hacer una ley que pueda durar muchos años, como decía anteriormente un compañero.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Tiene la palabra don Jaime Ignacio del Burgo, del Grupo Popular.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Muy brevemente, para fijar la posición de nuestro grupo en relación con algunas de las enmiendas que se han defendido.

Respecto a la enmienda número 87, de Coalición Canaria, la vamos a rechazar porque entendemos que el ministerio fiscal no debe intervenir en esta cuestión de ilegalidad.

En cuanto a la enmienda número 92, también de Coalición Canaria, podríamos aceptar una parte de dicha enmienda y no la otra. En la primera disposición final se hace una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y nos parece que podría ser una disposición adicional. En cambio,

la disposición final segunda, que es la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en lo no previsto por esta ley regirá como supletoria, nos parece que por técnica jurídica debe formar parte de una disposición final. Por tanto, estamos dispuestos a admitir la enmienda en lo que se refiere a la disposición final primera que en caso de ser aprobada pasaría a una disposición adicional y, en cambio, mantendríamos como disposición final la segunda, que pasaría a ser primera caso de ser aceptada esta enmienda.

Queremos plantear una enmienda *in voce*, que ya ha sido repartida al resto de portavoces, que es una disposición adicional séptima. Precisamente es una disposición adicional porque entendemos que esta ley afecta al texto articulado de la Ley de Bases 39/1980, de 5 de julio, del Procedimiento Económico-administrativo y, por tanto, hay que prever las modificaciones que como consecuencia de la aprobación de esta ley se van a producir en esa ley de bases, en cuanto se refiere a que las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-administrativo Central en materia de tributos cedidos serán recurribles ante los tribunales superiores de justicia competentes.

Respecto a las enmiendas que ha presentado Izquierda Unida, las 142 y 143 las vamos a rechazar, porque tal y como plantea la cuestión de ilegalidad no nos parece lo más adecuado, puesto que pretende una traslación de lo que es la cuestión de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, y allí sí tiene sentido que se paralice el procedimiento ya que es imprescindible conocer el fallo del Tribunal Constitucional antes de proceder a dictar sentencia. Por tanto, no nos parece que ese sistema del Tribunal Constitucional deba incorporarse a esta cuestión de ilegalidad.

En cuanto a la enmienda 150, sobre entrada en vigor de los juzgados, y también otra enmienda que el Partido Socialista tiene al respecto, nuestra posición es rechazarlas, porque entendemos que es voluntad del Gobierno la implantación, a la mayor brevedad posible, de los juzgados de lo Contencioso-administrativo, pero nos parece que poner una fecha de entrada en vigor puede no ser prudente ni realista, y en consecuencia preferimos lo que dice la disposición final tercera, donde se establece que el Gobierno tendrá un plazo para la instalación de los juzgados en un período comprendido entre 1998 y el año 2000. También rechazamos la enmienda número 153, sobre conciliación previa, por los argumentos que ya fueron expuestos en la anterior intervención de mi compañero de grupo don Jesús López-Medel. Aceptamos la transaccional con la 312, formulada por el Grupo Socialista, porque nos parece una precisión conveniente, y en cambio, al menos en este trámite, no aceptamos la enmienda transaccional que Convergencia i Unió ha presentado en relación a su enmienda número 259.

Señor presidente, he terminado en relación con este bloque; sin embargo, yo no sé si los portavoces de los demás grupos, y la Presidencia por supuesto, nos permitirían retrotraernos al artículo 22 para presentar una enmienda *in voce* que puede considerarse como mejora de redacción y que voy a leer. Es una enmienda al artículo 22, que diría

así: En sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes, de no comparecer por sí, deberán conferir su representación a un procurador y deberán ser asistidas por abogados en todo caso, sin lo cual no se dará... Todo lo demás sigue igual. Es una enmienda *in voce* que si los demás grupos parlamentarios nos lo permiten, podríamos presentar sin perjuicio de su aceptación o no.

El señor **JOVER PRESA**: ¿Es y, o es o? ¿Procurador también para los órganos unipersonales? **(El señor Ollero Tassara: De no comparecer por sí.—Pausa.)**

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Señor presidente, no tenga por propuesta mi enmienda *in voce*. **(Risas.)** No vamos a introducir más conflicto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Gracias, señor Del Burgo. Aparte de la enmienda *in voce* que ha anunciado para un séptima disposición adicional, si no me equivoco nueva, supongo que las otras dos enmiendas han sido aceptadas en ponencia, ¿puede pasar la enmienda *in voce* a la Mesa o está ya?

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: La tiene ya la Mesa.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Perfecto, muchas gracias.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Señor presidente, ¿podríamos debatir ahora la Ley Orgánica, que no tiene prácticamente enmiendas, salvo una transaccional?

— **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (Número de expediente 121/000069).**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): El Grupo Popular propone que en vez de someter a votación la ley que estamos debatiendo, pasemos a discutir la siguiente ley que sólo tiene una transaccional. ¿Están de acuerdo con la oferta del Grupo Popular? **(Asentimiento.)** Por tanto, de acuerdo con la oferta del Grupo Popular, pasamos a discutir el siguiente punto del orden del día.

El señor Del Burgo tiene la palabra.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Señor presidente, no hay ninguna enmienda, que yo sepa, pero hay una transaccional que deseamos proponer.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Señora Rubiales.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Señor presidente, el Grupo Parlamentario Socialista mantiene al proyecto de ley orgánica tres enmiendas que no vamos a defender porque tienen causa en la ley de la jurisdicción

contencioso-administrativa que acabamos de discutir. Por tanto, mantenemos esas enmiendas, que son, concretamente, las números 8 y 11, en los términos de lo que hemos dicho en la intervención inicial al explicar por qué el Grupo Parlamentario Socialista está en contra de los juzgados centrales. La número 13 hace referencia a los magistrados delegados, y la mantenemos también en sus justos términos porque no nos ha sido admitida. Pero, dicho eso, no vamos a entrar en ningún tipo de discusión porque creemos que está cumplidamente satisfecho con el debate que hemos mantenido a lo largo de toda esta mañana.

El señor **VICEPRESIDENTE**: (Aguiriano Forniés): Sobre estas tres enmiendas del Grupo Socialista, ¿algún señor portavoz quiere hacer uso de la palabra?

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Señor presidente, nos vamos a oponer a esas enmiendas, pero además anuncio que presentamos una enmienda transaccional con una disposición transitoria nueva que introduce un nuevo párrafo que diría así: Las salas de lo Contencioso-Administrativo de los tribunales superiores de justicia podrán delegar en uno de sus magistrados el conocimiento de los procesos que, atribuidos por esta ley a los juzgados de lo Contencioso-Administrativo, estén pendientes ante dichas salas en el momento de entrada en vigor de la ley.

Finalmente, señor presidente, hay que hacer una corrección de dos erratas que han pasado inadvertidas en el trámite de la anterior ley. Concretamente, en el artículo 93.1 falta una palabra que es contra. Debería decir: «Podrá interponerse recurso de casación para la unificación de doctrina contra las sentencias».

Hay otra errata en el artículo 128, que además creo que en ponencia se trató pero que no figura en su informe, y es que donde dice fianza en el párrafo 3, debe decir garantía.

En ese mismo artículo 128, el párrafo 1 dice: «Cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas». Para no repetir la palabra medida podría decirse disposiciones. Es una corrección puramente de estilo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Una vez debatidas las dos leyes, vamos a someterlas a votación. Me han solicitado unos minutos de suspensión para que los portavoces puedan ordenar las votaciones correspondientes. Por tanto, se suspende la sesión durante unos minutos. **(Pausa.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, se reanuda la sesión.

Para que la votación sea ordenada, ruego a los señores portavoces que den cuenta de las sustituciones habidas.

Por los señores portavoces de los grupos se procede a dar cuenta de los miembros de la Comisión presentes y sustituidos.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Uría me confirma que retira la enmienda número 24.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Retiro la enmienda 24 a condición de que se me acepte la transacción que he presentado sobre ella. Se me ha anunciado que sí y, con esa condición, la retiro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda retirada la enmienda número 24.

Quedaban algunas enmiendas respecto a las cuales se había anunciado la posible retirada. Ruego al señor Silva que me confirme si retira la enmienda 185.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Retiro la enmienda 182, sobre la base de la transacción ofrecida por el Grupo Popular, y mantengo la 185.

Respecto a la enmienda 259, visto el conflicto que se produce en el seno de algunos grupos, procedo a retirarla también.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Socialista tenía que manifestarse sobre la 311.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Estamos todavía a expensas de lo que ocurra.

El señor **PRESIDENTE**: Pues, cuando determinen lo que van a hacer, lo comunican.

¿Señora Rubiales?

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Intervengo para anunciar la retirada de tres enmiendas —no lo he dicho en mi intervención porque lo hemos pensado posteriormente—, que son las números 270, 273 y 274, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a comenzar las votaciones.

Votamos en primer lugar las enmiendas del Grupo Mixto números 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48, todas ellas del señor Rodríguez al proyecto de ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y las de la señora Lasagabaster números 49, 50, 51, 52, 53 y 54, también todas ellas a este proyecto de ley.

Vamos a proceder a esta primera votación de las enmiendas del Grupo Mixto, que son las enunciadas, salvo que alguna de SS. SS. pida votación separada.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: El Grupo Parlamentario Socialista pide votación separada de las enmiendas números 50 y 53, de Eusko Alkartasuna, en una sola votación.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos en primer lugar las enmiendas del Grupo Mixto números 50 y 53.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 35; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Restantes enmiendas que se han relacionado previamente del Grupo Mixto, tanto las del señor Rodríguez Sánchez como las de la señora Lasagabaster.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 36; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Señor presidente, seguramente ha sido responsabilidad de esta portavoz, pero creía que se iban a hacer primero las votaciones de la mayoría de las enmiendas y después de las que habíamos pedido votación separada. He interpretado que se iba hacer así porque normalmente creía que se hacía así y me he equivocado. Simplemente quiero que conste en acta esta equivocación del Grupo Parlamentario Socialista y que estamos de acuerdo con la enmienda número 50, que hace referencia a los actos políticos, y con la número 53, que hace referencia al recurso de reposición. Con éstas era con las que estábamos de acuerdo y no al revés, aunque admito el criterio del presidente.

El señor **PRESIDENTE**: De todas maneras, como alude S. S. a lo que es normal, lo normal es que se voten primero las enmiendas cuya votación separada se solicita. Comprendo el error, pero la votación ya se había producido. Constan, naturalmente, sus manifestaciones.

Enmiendas del Grupo de Coalición Canaria que son las números 69, 70, 71, 76, 77, 87 y 92.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor presidente, falta la enmienda número 84.

El señor **PRESIDENTE**: Repito, señor Mardones, para que no quede ninguna duda: enmiendas 69, 70, 71, 76, 77, 84, 87 y 92.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Anuncio, señor presidente, que como el Grupo Popular acepta la referencia de la enmienda 92 a la disposición final primera, retiro dicha enmienda 92 en lo que se refiere a la disposición final segunda.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces, queda sólo parcialmente viva la enmienda 92, en los términos que S. S. ha expuesto.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Exactamente, se retira en lo que concierne a la disposición final segunda.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo.

¿Alguna votación separada?

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Señor presidente, pedimos votación separada de la enmienda número 76, y esta vez espero que no nos equivoquemos.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Solicitamos votación separada de la enmienda número 92, en los términos en que ha sido mantenida por el señor Mardones.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda 76, del Grupo de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 21; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda 92, de Coalición Canaria, en los términos resultantes de la intervención de los señores Mardones y Del Burgo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 37; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda 92, de Coalición Canaria, en la parte que se sometía a votación y en los términos que antes quedaron expresados.

Restantes enmiendas de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 35; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Vasco (EAJ-PNV), que son las siguientes: 6, 9, 11 y 12.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Señor presidente, no he retirado las números 1 y 2.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, la 1, la 2 y la 3.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Respecto a la número 3, se me ha ofrecido una transacción que he aceptado, por lo que la retiro.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Señor presidente, las dos enmiendas transaccionales ofrecidas al Grupo Vasco, ¿se votan al final?

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Silva, al final. Por tanto, votamos las enmiendas 1, 2, 6, 9, 11 y 12, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 34; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Todas son transaccionales, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Yo tengo aquí apuntada, señor Silva, la 158, pero si la retira S. S., efectivamente no quedaría ninguna.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Efectivamente, señor presidente, mantenemos la 158.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda 158, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 31; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos a continuación las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida, que según mis notas, son las números 94, 97, 109, 110, 126, 138, 142, 143, 150 y 153. Señora Rubiales.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Pedimos votación separada de la 150.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Del Burgo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Pedimos votación separada de la 138.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda 150 del Grupo de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 22.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda 138, del Grupo de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; en contra, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Restantes enmiendas del Grupo de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 36; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Socialista, que son las 271, 272, 275, 276, 277, 283, 284, 285, 286, 289, 290, 291, 292, 296, 299, 302, 303 y la 307 si la mantienen en este momento para su votación.

El señor **JOVER PRESA**: Se retira la 307.

El señor **PRESIDENTE**: Se retira la 307. ¿La 311 la mantienen?

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Hasta que no salga el artículo 50, la mantenemos.

El señor **PRESIDENTE**: Pues después de las del Grupo Socialista, ya no quedan más enmiendas.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Quedan las transaccionales.

El señor **OLLERO TASSARA**: Quedan algunas enmiendas *in voce* del Grupo Popular.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: La mantenemos.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces quedan las enmiendas 311, 312 y 314. ¿Alguna votación separada, señor Del Burgos?

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Solicitamos votación separada de la enmienda 292 en lo que se refiere al párrafo 3 bis.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Uría, tiene la palabra.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Solicito votación separada de la 276 y la 277 en lo que hace referencia a los juzgados centrales de lo contencioso.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, tiene la palabra.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Votación separada de la 276 y la 277 en un bloque y de la 289 en otro.

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda 292, apartado 3 bis.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Enmiendas 276 y 277, en lo que se refiere a los juzgados centrales de lo contencioso.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 21; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda 289.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 22; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Restantes enmiendas del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 22; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, vamos a proceder a la votación de las enmiendas transaccionales. A petición de algunos portavoces, para mayor claridad y para que queden en el «Diario de Sesiones», vamos a leerlas. Si alguna de SS. SS. desea alguna votación separada, la pueden solicitar al final de la lectura. Estas transaccionales y de corrección técnica son las siguientes.

En primer lugar, al artículo 2 a) hay una enmienda transaccional de corrección de una errata, que propone suprimir la palabra de, donde dice: La potestad jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados...

En segundo lugar, al artículo 2 b) se propone una corrección de estilo para evitar la repetición de la expresión contratos: Los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación... Es como quedaría el texto.

En el artículo 8 bis c), se sustituye la expresión Administración central del Estado por Administración general del Estado.

Respecto al artículo 18 c), se propone una transacción con la enmienda 182. El texto resultante de la transaccional sería: La Administración del Estado cuando ostente un derecho o interés legítimo para impugnar.

Al artículo 22.1 se han presentado tres enmiendas distintas, una enmienda *in voce* del Grupo Popular, que pretende que en el apartado primero, donde dice abogado con poder al efecto, dijera: valerse tanto sólo de abogado cuando. Luego, continúa el texto tal como figura en el informe de la ponencia. Hay una segunda transaccional del Grupo Catalán (Convergència i Unió) que pretende, como adición al apartado 1 de dicho artículo 22, el texto siguiente: Cuando las partes confieran su representación tan sólo a un abogado con poder al efecto, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones. El Colegio de Abogados de la demarcación judicial correspondiente organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse por incomparecencia del abogado que debiera recibir la notificación. Asimismo, la recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos.

Finalmente, hay una enmienda *in voce* socialista, cuyo texto no ha sido incorporado a la Mesa, que propone volver al texto original del proyecto de ley.

El señor **JOVER PRESA**: Queda retirada.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces queda retirada.

Al artículo 50 hay una enmienda transaccional en relación con el artículo 50 y el 123. El apartado segundo del artículo 50 quedaría redactado como sigue: 2. Si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el juzgado o sala, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá el escrito de demanda y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que se notifique el auto.

Al artículo 58.2.2 hay una enmienda *in voce* cuyo texto es el siguiente: Si de la contestación a la demanda resultasen nuevos hechos de trascendencia para la resolución del pleito, el recurrente podría pedir el recibimiento a prueba dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le haya dado traslado de la misma, sin perjuicio de que pueda ha-

cer uso de su derecho a aportar documentos conforme a lo dispuesto en el artículo 54.4.

Hay una enmienda de modificación al artículo 75 que pretendería una corrección en ese artículo 75 bis, número 2, del informe de la ponencia, párrafo segundo, planteada por el Grupo Vasco. El texto pretendido sería: Si se solicitare la adopción de medidas cautelares, se dará traslado de la solicitud a la administración demandada y se le convocará... El resto sería igual.

Al artículo 93 hay una enmienda *in voce* del Grupo Popular que propone que en el apartado 5, párrafos segundo y tercero, se sustituya la palabra sección por la de sala.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Señor presidente, no ha sido defendida esa enmienda. Fue distribuida por error, pero no ha sido defendida y, por consiguiente, es inexistente.

El señor **PRESIDENTE**: Queda sin efecto lo que se acaba de anunciar.

Al artículo 77 a) hay una enmienda de corrección técnica del Grupo Vasco. Donde dice: los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares, se debe suprimir la expresión de suspensión o de otras, de tal suerte que quedaría: los que pongan término a la pieza separada de medidas cautelares.

Al artículo 100.3, final del párrafo 2, hay otra enmienda del Grupo Vasco (EAJ-PNV), que consiste en añadir al texto de la ponencia el siguiente párrafo: y si la causa alegada fuera la de peligro cierto de alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, apreciará, además, la concurrencia de dicho motivo.

Al artículo 101 hay otra enmienda del Grupo Popular que pretende el siguiente texto. Artículo 101.-1: Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con carácter al crédito correspondiente de su presupuesto, que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.

2. A la cantidad a que se refiere el apartado anterior se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en la primera instancia.

3. Este interés será incrementado en dos puntos si la Administración condenada no efectuara el pago dentro de los tres meses siguientes al día en que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla. El cómputo de este recargo de dos puntos sobre el interés legal se realizará desde dicha fecha hasta la de su completo pago, sin necesidad de interposición o reclamación previa alguna.

A la disposición adicional séptima hay una redacción nueva, que dice así: Disposición adicional séptima nueva: El artículo 40 del texto articulado de la Ley de bases 39/1980, de 5 de julio, de procedimiento económico-administrativo, aprobado por Real Decreto legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, queda redactado como si-

gue: 1. «Las resoluciones del Ministerio de Economía y Hacienda y del Tribunal Económico-Administrativo Central serán recurridas por vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional, salvo las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de créditos cedidos, que serán recurribles ante el Tribunal Superior de Justicia competente.

2. Las resoluciones dictadas por los tribunales económico-administrativos regionales y locales que pongan fin a la vía económico-administrativa serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia competente:

El Grupo Socialista interesa también que se someta a votación una enmienda transaccional al artículo 131.2, en relación con la enmienda 312, cuyo texto sería el siguiente: En los supuestos del párrafo anterior, las medidas también podrán solicitarse antes de la interposición del recurso, tramitándose conforme a lo dispuesto en el artículo precedente. En tal caso, el interesado habrá de pedir su ratificación al interponer el recurso, lo que habrá de hacerse inexcusablemente en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la adopción de las medidas cautelares. En los tres días siguientes se convocará la comparecencia a la que hace referencia el artículo anterior. De no interponerse el recurso, quedarán automáticamente sin efectos las medidas acordadas, debiendo el solicitante indemnizar por los daños y perjuicios que la medida cautelar haya producido.

Éstas son todas las enmiendas transaccionales y de corrección técnica que deben ser sometidas a votación.

Señor Del Burgo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Señor presidente, no he sabido qué ha ocurrido con la enmienda transaccional al artículo 123 presentada por el Grupo Parlamentario Catalán.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Contestando al señor Del Burgo, quería decirle que es al artículo 50, en conexión con el artículo 123.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Perfectamente, está aclarado.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Desea algún grupo alguna votación separada?

Señora Rubiales.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Sí, señor presidente, solamente la transaccional al artículo 100.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Alguna otra votación separada?

Señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: La transaccional al artículo 22.1 presentada por mi grupo, sobre la que también desearía hacer una corrección, si los demás grupos lo tie-

nen a bien. Quedaría: Cuando las partes confieran su representación tan sólo a un abogado, y suprimir con poder al efecto.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Se han enterado todos los señores comisionados de cómo queda este texto?

Señor Del Burgo.

El señor **DEL BURGO TAJADURA**: Señor presidente, solicitamos votación separada precisamente de esta enmienda al artículo 22.1 del Grupo Parlamentario Catalán.

El señor **PRESIDENTE**. Vamos a proceder, por lo tanto, a la votación de todas estas transaccionales.

En primer lugar, votamos la enmienda transaccional al artículo 100.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; en contra, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada dicha enmienda transaccional.

Enmienda transaccional al artículo 22.1, texto presentado por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada dicha enmienda transaccional.

Se hace complicado votar ahora la enmienda transaccional del Grupo Popular, porque sería contradictoria con ésta. **(Pausa.)**

No, parece que no es contradictoria, porque, efectivamente, éste es un nuevo apartado.

Enmienda transaccional del Grupo Popular al artículo 22.1.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad la expresada enmienda del Grupo Popular, transaccional *in voce*, al artículo 22.1.

Restantes enmiendas transaccionales y de corrección técnica, que han quedado explicitadas tras su lectura.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Votamos a continuación, señorías, el dictamen de la Comisión al proyecto de ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Señora Rubiales.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Señor presidente, solicitamos votación separada de los artículos 2, 6 y

8 bis. Para facilitar la votación de algún grupo parlamentario, por un lado, el artículo 2, que hace referencia al acto político; por otro, los artículos 6 y 8 bis, relativos a los juzgados centrales.

El señor **CASTELLANO CARDALIAGUET**: Señor presidente, querría votación separada del artículo 2, del artículo 8, número 1, apartado c), del artículo 26, número 1, de los artículos 45, 83, 105 y 118 y de la disposición transitoria primera.

El señor **PRESIDENTE**: Por dos grupos se ha pedido votación separada del artículo 2. ¿Es posible hacer una sola votación? **(Asentimiento.)**

En primer lugar, vamos a proceder a la votación del artículo 2 del informe.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Artículos 6 y 8 bis del informe.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 16; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Artículos 8.1, apartado c), artículo 26.1 y artículos 45, 83, 105 y 118, y disposición transitoria primera.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 37; en contra, uno.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Vamos a votar ahora el resto del proyecto de ley de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

Finalmente, votación sobre la incorporación de la exposición de motivos como preámbulo de la ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 37; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Votamos a continuación el proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A este proyecto de ley quedan para este trámite de votación las enmiendas números 8, 11 y 13, del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **JOVER PRESA**: Señor presidente, retiramos la enmienda número 13, en la medida en que está afectada por una propuesta transaccional del Grupo Parlamentario Popular.

El señor **PRESIDENTE**: Queda retirada. Votaremos a continuación esa transaccional.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Señor presidente, solicito votación separada de la enmienda número 11.

El señor **PRESIDENTE**: Votación de la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Socialista, al proyecto de ley que modifica, a su vez la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra 23.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votación de la enmienda número 11.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 22.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Hay una enmienda transaccional, a la que voy a dar lectura: Disposición transitoria, las salas de lo Contencioso-administrativo de los tribunales superiores de Justicia podrán delegar en uno de sus magistrados el conocimiento de los procesos que, atribuidos por esta ley a los juzgados de lo Contencioso-administrativo, estén pendientes ante dichas salas en el momento de la entrada en vigor de la ley.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Vamos a votar el texto del proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **(El señor Jover Presa pide la palabra.)**

El señor **JOVER PRESA**: Señor presidente, nosotros pedimos votación separada de los artículos que afectan al artículo 66 y al 90.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El señor **PRESIDENTE**: Iniciamos la votación de este proyecto de ley orgánica con los artículos que afectan a los

artículos 66 y 90.4 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 15; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos que afectan a los artículos antes citados de la vigente Ley del Poder Judicial.

Votamos el resto del dictamen.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad el resto del dictamen.

Finalmente, votamos la incorporación de la exposición de motivos a esta reforma, como preámbulo de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 36; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda incorporada la exposición de motivos de este proyecto de ley orgánica de reforma de la del Poder Judicial, como preámbulo de la misma.

Por último, señorías, la ponencia acordó en su reunión del 25 de febrero de 1998, porque es un precedente no muy común, solicitar a la Comisión que encomiende al diputado don Jaime Ignacio Del Burgo Tajadura la presentación del dictamen de la Comisión ante el Pleno de la Cámara, al amparo de lo previsto en el artículo 118.1 del Reglamento. Intereso la votación en relación con este encargo de la ponencia.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad encomendar al señor del Burgo Tajadura la solicitud que la ponencia interesaba.

Se levanta la sesión.

Era la una y cincuenta minutos de la tarde.